

LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN ALLENDE, COAHUILA, A PARTIR DE MARZO DE 2011. EL ESTADO MEXICANO

Delia Sánchez del Ángel

EI GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

A finales de julio de 2016, el gobierno del Estado de Coahuila autorizó al equipo de investigación la consulta de la averiguación previa sobre la desaparición de personas en Allende, Coahuila, que iniciaron en marzo de 2011.¹ En agosto de 2016, el equipo de investigación consultó el expediente correspondiente a la averiguación previa penal 045/2012, a cargo de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (en adelante PGJE) —a partir la reforma a la Ley Orgánica de la PGJE del 22 de enero de 2016, su nombre cambió a Subprocuraduría de Personas Desaparecidas—,² en las instalaciones de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila.

La información contenida en el expediente proporcionado será contrastada con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a las investigaciones de este tipo de hechos. Debe destacarse que el análisis estará limitado a lo que puede apreciarse de la lectura del expediente, a la información disponible en medios de comunicación y a información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil. Dado el objeto y alcance de esta investigación, no se hará un análisis sobre los peritajes ahí contenidos en materia de criminalística de campo y antropología forense.

¹ En el expediente al que el equipo de investigación tuvo acceso aparecen registradas desapariciones que tuvieron lugar primordialmente en marzo de 2011; sin embargo, hay algunas registradas en agosto de 2011, enero de 2012 y marzo de 2012, entre otras.

² Decreto núm. 338 publicado el 22 de enero de 2016 en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Coahuila, transitorio tercero. Disponible en <<http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/07-SS-22-ENE-2016.PDF>>.

Desapariciones forzadas en Allende

El derecho internacional establece requisitos específicos que deben ser cumplidos en investigaciones de desaparición forzada, por lo que es fundamental entender qué es la desaparición forzada y cuáles son sus elementos antes de proceder a analizar las acciones y omisiones del Estado en torno a los hechos. Asimismo, posteriormente se indicará por qué, de acuerdo con la información que se obtuvo durante el curso de esta investigación, puede afirmarse que existen elementos para considerar que los hechos de marzo de 2011, y que se prolongan durante meses, constituyen desaparición forzada.

Las siguientes definiciones de desaparición forzada, contenidas en la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* y en la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada*, reflejan los estándares internacionales en la materia:

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas
Artículo 2. [...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado , seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley .	Artículo II. [...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado , seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes .

De las dos definiciones internacionales, se destacan los siguientes tres elementos en común:

- Privación de la libertad de una persona
- Cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado

- Seguida de la falta de información sobre el paradero de la persona o de la negativa a reconocer la privación de la libertad

Es fundamental destacar también que la desaparición forzada tiene una naturaleza **permanente y continuada**, así como un carácter **pluriofensivo**. De acuerdo con la Corte IDH, esto implica que la desaparición forzada permanece “mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables”.³

En la legislación mexicana se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada. El artículo 215-A del Código Penal Federal establece que “comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”. Como lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en *Radilla Pacheco vs. México*, esta tipificación penal no es compatible con los estándares internacionales en la materia, pues la autoría del delito de desaparición forzada se restringe a “servidores públicos”, cuando debería asegurar la sanción de todos los autores y encubridores de este delito, aunque no sean agentes del Estado, pero que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia.⁴ Asimismo, tampoco contempla que la desaparición forzada puede haberse cometido con la aquiescencia o tolerancia de un servidor público.⁵

Por otra parte, el Código Penal del Estado de Coahuila contempla el delito de desaparición de persona como aquel que comete el “servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma, a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley”. Es sancionado de la misma forma el particular “que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos”.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 145.

⁴ *Ibidem*, párr. 320.

⁵ *Idem*.

Tomando en cuenta los elementos aceptados a nivel internacional, los hechos de marzo de 2011 y meses posteriores constituirían desaparición forzada:

- Diversas personas fueron sacadas de sus casas o lugares de trabajo, detenidas cuando iban en sus automóviles, entre otras circunstancias, y privadas de la libertad
- La privación de la libertad fue realizada por integrantes del grupo de los Zetas, con la participación directa o con el apoyo de policías municipales de Allende. Debe agregarse que los Zetas actuaron también con la aquiescencia de otras autoridades, entre las que destaca el presidente municipal de Allende que, sabiendo lo que estaba sucediendo, no hizo nada para evitarlo
- Cuando las primeras familias comenzaron a denunciar lo sucedido y cuando las autoridades ministeriales empezaron sus indagaciones, el presidente municipal y la Policía Municipal negaron siquiera saber que había pasado

De la información disponible se desprende que diversas autoridades municipales que sabían lo que había sucedido e incluso de que se trataba de hechos de desaparición forzada, no presentaron ninguna denuncia ante las autoridades competentes e incluso ocultaron información por mucho tiempo. Las primeras declaraciones presentadas por escrito ante el Ministerio Público por el presidente municipal de Allende (julio de 2012), así como por el director y el comandante de la Policía Preventiva Municipal (agosto de 2012), no solamente son casi idénticas, sino que expresamente señalan que ante la información de los hechos acontecidos, en sesión privada de cabildo solamente se acordó que “se intensificaran los rondines de vigilancia” e “implementaran acciones de disuasión al o los que pudieran estar cometiendo actos ilícitos”. Justifican no haber tomado ningún otro tipo de acciones porque la investigación y la procuración de justicia dependían de la PGJE y/o de la Procuraduría General de la República (PGR). Debe recordarse que, en casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha determinado que “en cualquier caso, **toda autoridad estatal, funcionario público o particular** que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas **deberá denunciarlo inmediatamente**”.⁶

⁶ *Ibidem*, párr. 43; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C núm. 212, párr. 193.

La investigación

El artículo 1º constitucional establece que las autoridades deben “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. A pesar de esta obligación constitucional, también establecida en diversos tratados internacionales ratificados por México, aún no existe una respuesta estatal adecuada para hacer frente de forma efectiva a las violaciones de derechos humanos y específicamente a las desapariciones de personas. A continuación, se indicarán los estándares que las investigaciones, y particularmente aquellas de desaparición forzada, deben cumplir de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

La obligación de investigar es una de las medidas positivas que los Estados tienen que adoptar para garantizar los derechos humanos.⁷ Es importante destacar que, aunque el deber de investigar es de medios y no de resultado, eso no puede ser entendido de tal forma que la investigación sea emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o “como una mera gestión de intereses particulares”.⁸ La Corte IDH ha determinado que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, “la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”.⁹

Cuando el actuar del Estado genera que la violación permanezca en la impunidad y no restablece a la víctima, en cuanto es posible, sus derechos, puede afirmarse “que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”. La Corte IDH ha manifestado que esto sucede también cuando tolera “que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos”,¹⁰ pues si los hechos no son investigados con seriedad, “resultarían, en cierto

⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216, párr. 175.

⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C núm. 209, párr. 192.

⁹ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C núm. 186, párr. 115.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4, para. 176.

modo, *auxiliados* por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.¹¹ Consiguientemente, la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares”.¹²

Para poder cumplir con la obligación de investigar con debida diligencia, “el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue”.¹³ Asimismo, “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.¹⁴

En su sentencia del *Caso de la Masacre La Rochela vs. Colombia*, la Corte IDH destaca que la obligación de debida diligencia es particularmente importante en casos de graves violaciones de derechos humanos, y que por ello, “tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron [su] comisión”.¹⁵ Una investigación que se conduce con debida diligencia debe tomar “en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.¹⁶

¹¹ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C núm. 269, párr. 155; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4, para. 177. Véase también Ferrer Mac-Gregor and Pelayo Möller, “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos”, en Steiner y Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, párr. 52.

¹² Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C núm. 269, párr. 155.

¹³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C núm. 163, párr. 156.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C núm. 209, párr. 192.

¹⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C núm. 163, párr. 156.

¹⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C núm. 163, párr. 158.

En diversas sentencias, la Corte IDH ha indicado que en casos de desaparición forzada, “la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero”.¹⁷

Asimismo, es importante retomar una de las recomendaciones realizadas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en relación con las investigaciones. En la recomendación se indica que debe aplicarse “el Protocolo de Minnesota para guiar las investigaciones de las desapariciones forzadas, ya que las ejecuciones extrajudiciales son una forma de consumación de las desapariciones forzadas”.¹⁸ Mediante el uso del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), se asegura “una investigación seria en los casos de desaparición forzada, la protección de las escenas, el adecuado resguardo y registro de la evidencia, sobre todo cuando se encuentran los cadáveres o restos óseos de las víctimas”.¹⁹ Debe precisarse que el Protocolo de Minnesota es un instrumento desarrollado para ejecuciones,²⁰ por lo que respetar los estándares ahí contenidos no puede significar que se presuma que se está ante un caso de ejecución; a esa conclusión podrá llegarse hasta que se determine que los cadáveres o restos encontrados corresponden a los de una persona que se consideraba desaparecida. La búsqueda de personas desaparecidas deberá ser principalmente en vida.

En el caso de la desaparición forzada de personas que tuvo lugar en Allende y municipios aledaños a partir de marzo de 2011, el expediente de la averiguación previa demuestra que la investigación no se llevó a cabo de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a graves violaciones de derechos humanos, ni tampoco conforme

¹⁷ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C núm. 232, párr. 129; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C núm. 209, párr. 191; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C núm. 217, párr. 152.

¹⁸ GIEI, *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, párr. 351. Disponible en <<http://prensagieiaytzi.wixsite.com/gieia-yotzinapa/informe->>.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Es también importante destacar que el Protocolo de Minnesota está formalmente en proceso de actualización desde abril de 2015. Véase <<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/RevisionoftheUNManualPreventionExtraLegalArbitrary.aspx>>.

los aplicables de forma específica a casos de desaparición forzada. Si bien la investigación en este caso fue también contraria a disposiciones establecidas en la legislación mexicana y especialmente en instrumentos desarrollados recientemente, como el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada* (2015),²¹ el análisis se enfocará en contrastar lo actuado con los estándares internacionales en la materia.

Incumplimiento con los estándares internacionales

Primera fase de la investigación

La primera denuncia registrada en el expediente en relación con los hechos es del 25 de mayo de 2011, cuando D1 compareció ante un agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía General de Justicia del Estado en la ciudad de Saltillo, Coahuila. En esa ocasión, la denuncia fue registrada por el delito de secuestro y extorsión. De acuerdo con el denunciante, su hermana (V2), su cuñado (V1) y sus sobrinos (V3 y V4) habían sido secuestrados el 20 de marzo de 2011 por el **grupo criminal de los Zetas** cuando se encontraban en su domicilio en la ciudad de Allende, Coahuila. Manifestó que sabía que **siete familias más** de apellidos Garza y Pérez —aproximadamente 25 personas— también **habían desaparecido**. Señaló que tenía conocimiento de esto porque la noticia había sido divulgada por internet.

Además de narrar cómo se enteró de lo sucedido, el denunciante manifestó saber que **habían levantado a V5 y que su cuerpo** se encontraba “en el interior de un refrigerador, pero que ya estaba calcinado, estando esto en el **rancho** de su propiedad, el cual se ubica en

²¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015. Véase <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409180&fecha=23/09/2015> y <http://www.pgr.gob.mx/ques-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>. Asimismo, a nivel estatal existen hoy en día el *Protocolo para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o ausentes* y el *Protocolo de búsqueda y localización inmediata de personas desaparecidas*, de la PGJE. *Respuesta del Estado de Coahuila de Zaragoza al informe Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, publicado por Open Society Foundations, agosto de 2016, pp. 53-54. Disponible en <<http://coahuila.gob.mx/archivos/pdf/Publicaciones/Docs%20consulta/Informe-Open%20Society%20Foundations-web.pdf>>.

las afueras de Allende [...], así como el rancho de los garza [sic] son varios pero todos están pegados y son muchas propiedades”.

Como puede observarse, en la primera denuncia —presentada dos meses después de los hechos— había un claro señalamiento a la desaparición de un gran número de personas a manos del grupo criminal de los Zetas. Asimismo, se indicaba la ubicación de restos calcinados de una persona en un rancho. A pesar de información tan grave como ésta, las autoridades ministeriales no actuaron de forma pronta e inmediata para buscar a la familia del denunciante ni para obtener información de las otras familias que presuntamente también habían desaparecido.

En casos de desaparición forzada, “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima”.²² Mientras más tiempo pasa, más se limita la posibilidad de obtener pruebas y/o testimonios, “dificultando y aun tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación”.²³ La Corte IDH ha sido clara al determinar que “luego de una denuncia de desaparición o secuestro, **los Estados deben actuar con prontitud en las primeras horas y días**”.²⁴ En este caso no puede apreciarse que las autoridades hayan actuado con dilación, ni que hayan tomado las medidas necesarias para preservar y recolectar pruebas.

El 25 de mayo de 2011 se dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa y se acordó girar oficio a los elementos de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro para que realizaran la investigación de los hechos. Sin embargo, fue hasta **seis días después**, el 31 de mayo de 2011, cuando dos agentes de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro, se trasladaron a la ciudad de Allende,

²² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C núm. 209, párr. 215.

²³ *Idem*.

²⁴ Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C núm. 247, párr. 91; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C núm. 205, párr. 284.

Coahuila, para cerciorarse de que el domicilio señalado por D1 efectivamente se encontraba dañado en su exterior por acción de fuego directo, deshabitado y saqueado.

Los Agentes de la Policía Investigadora indican, en el parte informativo de 31 de mayo de 2011, que una persona que caminaba por la calle, la cual no se identificó por medio a represalias, manifestó que “los hechos que han ocurrido en esa población fueron perpetrados por la delincuencia organizada” y que “en la ciudad **había otros domicilios que se encontraban en similares condiciones**”. Esta persona les proporcionó las direcciones de las otras viviendas y manifestó que lo que “decía no era ningún secreto, pues ya era del dominio público, que incluso se decía que por la red circulaban fotografías de los inmuebles dañados, que una persona que sólo conoce con el nombre de [T1] las había subido a su face book [sic]”. Cuando entrevistaron a T1, ella señaló que habían desaparecido de ocho a nueve familias de apellido Garza, así como a sus empleados, y que corría el rumor que en uno de los ranchos de la familia se habían quemado a las personas desaparecidas. Los dos agentes se trasladaron a las direcciones de cinco viviendas más, tres de ellas que pertenecían presuntamente a personas de apellido Moreno y a una de apellido Garza. Todas las viviendas estaban quemadas, destruidas y deshabitadas.

De acuerdo con el Protocolo de Minnesota, uno de los aspectos más importantes de una investigación cabal e imparcial es la reunión y el análisis de pruebas, siendo por ello esencial la recuperación y conservación de las pruebas físicas y la entrevista a posibles testigos para aclarar las circunstancias que rodean a los hechos.²⁵ De lo descrito en el parte informativo y en documentos subsecuentes del expediente, se desprende que el Ministerio Público no tomó ninguna acción para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los datos o indicios que pudiesen encontrarse en el lugar de los hechos. Asimismo, no se realizó una inspección adecuada de las casas que habían sido destruidas, ni del rancho mencionado en la primera denuncia y en el testimonio de T1. Tampoco se practicó peritaje alguno hasta el 2014. La evidencia presente en las casas y en el rancho pudo haberse adulterado, contaminado y/o destruido gracias a la falta de diligencia de las autoridades involucradas en la investigación.

²⁵ Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Protocolo de Minnesota, p. 57. Disponible en <<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>>.

Mediante acuerdo de 1 de junio de 2011, el agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro determinó que, dado que en los hechos objeto de la denuncia intervenían miembros de la delincuencia organizada, específicamente del grupo de los Zetas, y que éstos realizaban conductas que encuadran dentro del ámbito de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se remitió copia certificada de las actuaciones a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR. De acuerdo con el oficio 175/2011 de fecha 1 de junio de 2011, se remitieron copias certificadas de la A.P.P. CEYCS/012/2011 a la licenciada Patricia Bugarín Gutiérrez, titular de la SIEDO. Después de este oficio, no se registra ninguna actividad en el expediente hasta el 30 de abril de 2012, ya con el nuevo gobierno estatal. En mayo de 2014, el exprocurador de Coahuila, Jesús Torres Charles —cuya gestión terminó en diciembre de 2011— justifica la falta de acciones a partir de junio de 2011 porque era competencia de la PGR investigar el tema y la PGJE había cumplido con darles vista.²⁶

Segunda fase de la investigación

Después del **periodo de inactividad**, el 30 de abril de 2012, la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos²⁷ de la PGJE emitió un acuerdo de inicio y determinó continuar con la investigación de los hechos denunciados, bajo el número estadístico 045/2012.

En esta segunda fase, se detecta también una investigación que no se desarrolló de conformidad con los estándares internacionales en la materia. A pesar de que durante mayo

²⁶ Leopoldo Ramos, “PGR supo con ‘oportunidad’ de ‘levantones’ en Allende, Coahuila: ex fiscal”, *La Jornada*, 15 de mayo de 2014. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/05/15/pgr-sup-oportunidad-de-levantones-en-allende-coahuila-ex-fiscal-5064.html>>; Camelia Muñoz, “Ex procurador de Coahuila contradice a Rubén Moreira en matanza de Allende”, *Noticias MVS*, 14 de mayo de 2014. Disponible en <<http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/siguen-contradicciones-sobre-desapariciones-en-allende-ex-procurador-de-coahuila-inculpa-a-z-40-981>>.

²⁷ Debe destacarse que la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila fue creada en abril de 2012.

y julio de 2012, la PGJE vuelve a recibir información en denuncias²⁸ de la desaparición de un número de personas mayor a las identificadas por sus familias en las denuncias, no realiza acciones tendientes a determinar quiénes eran ni su paradero. Asimismo, sigue sin ordenarse la inspección de las casas que habían sido destruidas o quemadas, ni del rancho que es mencionado en la primera denuncia y, consiguientemente, no se resguarda la evidencia que pudiese encontrarse en estos lugares.

De acuerdo con el Protocolo de Minnesota, quien investiga debe identificar y **entrevistar a todos los posibles testigos**: sospechosos, parientes y amigos de la víctima, personas que conocían a la víctima, personas que residen en la zona en que tuvo lugar el crimen, personas que conocían a los sospechosos, personas que pueden haber observado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos en la semana anterior a los hechos, y personas que tuvieran conocimiento de posibles motivos. Estas entrevistas deben tener lugar **lo antes posible**. De los documentos que conforman el expediente entregado al equipo de investigación, únicamente puede determinarse que en un primer momento los agentes de la Policía se concentraron únicamente en entrevistar a algunos vecinos y pocos de éstos proporcionaron alguna información por miedo a represalias. No se buscó entrevistar a las familias, amigos y conocidos de las víctimas, ni a otras —incluidas autoridades— que pudiesen tener conocimiento de los hechos, hasta mucho después de que éstos tuvieron lugar.

Más de un año después de las desapariciones, se aprecia un intento en la averiguación previa de obtener el testimonio de algunas autoridades municipales de Allende, a pesar de que por el tipo de hechos —entre los que se incluye la destrucción masiva de decenas de domicilios— es evidente que tendrían que tener conocimiento sobre lo sucedido. El 3 de julio de 2012, el agente del Ministerio Público acordó que se girara un citatorio al ingeniero Sergio Alonso Lozano Rodríguez, presidente municipal de Allende, para recabar su declaración

²⁸ El 5 de mayo de 2012, D2 presentó una denuncia por la desaparición de su hermana V2, su cuñado V1 y sus sobrinos V3 y V4. El denunciante manifestó que el 20 de marzo de 2011, un vecino le informó que personas armadas irrumpieron en el domicilio de su hermana, sacaron a los cuatro miembros de la familia, los subieron a la camioneta y quemaron la casa. Indicó que nunca más volvieron a saber de sus familiares y que quería que quedara asentado que en esos mismos días “un grupo armado estuvo levantando a gente de toda la ciudad de Allende y de igual manera se llevan sus vehículos y quemaban las casas”. El 16 de julio de 2012, la señora D3 presentó una denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad y/o desaparición forzada y los que resulten. De acuerdo con la denuncia, su esposo V6 —quien apoyaba al señor V5, de la familia Garza— desapareció el 18 de marzo de 2011. La denunciante manifiesta haberse enterado también de la desaparición de un amigo de su esposo, V7, y de que buscando a su esposa se había enterado de que las esposas de varios trabajadores de los Garza también buscaban a sus esposos que estaban desaparecidos, y de que habían tumbado y quemado varias casas de esa familia.

testimonial. El 6 de julio de 2012, Lozano Rodríguez compareció para presentar su declaración por escrito. Indicó que, aunque se encontraba en la ciudad, no fue testigo presencial de los hechos y que el 19 de marzo de 2011 se enteró de lo sucedido “por comentarios aislados hechos por personas que incluso no presenciaron los mismos”. Como ya fue señalado, Lozano Rodríguez manifestó no haber ordenado a la Policía Municipal más que intensificar rondines, porque hacer otra cosa estaba fuera de su competencia, incurriendo en una clara omisión. El 23 de agosto de 2012, el Ministerio Público giró citatorio al director de la Policía Preventiva Municipal y al comandante de la Policía Municipal para que rindieran su declaración testimonial. El 30 de agosto de 2012, ambos presentaron su declaración testimonial y argumentaron lo mismo que el presidente municipal y en palabras casi idénticas.

El 19 de marzo de 2013, los mismos agentes regresaron a la ciudad de Allende para entrevistarse con varias familias de casas aledañas a las viviendas dañadas en marzo de 2011. De acuerdo con los agentes, los vecinos se negaron a identificarse y, al preguntarles en dónde podían localizar a los familiares de las viviendas afectadas, manifestaron “que a estas gentes no las han visto, ya que se tiene sabido que varios desaparecieron en los hechos de Marzo [sic] de 2011, y otras personas se fueron a vivir a los Estados Unidos, pero igualmente no quisieron proporcionar los apellidos de las personas a las que hacían referencia”.²⁹

El 23 de julio de 2013, los agentes se entrevistaron nuevamente con habitantes de la ciudad de Allende, buscando obtener información en relación con los probables responsables, testigos y afectados. Los agentes indican haberse entrevistado con varias personas que se negaron a identificarse por miedo a represalias. Las personas entrevistadas indicaron que “toda la población de Allende tenía temor por los hechos ocurridos en el mes de Marzo [sic] del año 2011” y que no podían proporcionar la información requerida por los agentes.³⁰

²⁹ Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Subprocuraduría de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 19 de marzo de 2013.

³⁰ Parte informativo de Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Subprocuraduría de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 23 de julio de 2013.

Inspecciones y peritajes

- *Las viviendas afectadas y el rancho “Los Garza”*

El 19 de noviembre de 2013, los agentes de la Policía Investigadora se trasladaron a la ciudad de Allende con el objetivo de investigar información sobre todas las viviendas afectadas en marzo de 2011. Identificaron 28 domicilios afectados. Los agentes también fueron al rancho “Los Garza”. Indicaron que en el rancho “se aprecian vestigios de que una bodega fue quemada y la construcción del rancho se aprecia dañada”. A pesar de que, desde mayo de 2011, a través de denuncias y testimonios, las autoridades a cargo de la investigación habían tenido conocimiento de que varias viviendas habían sido destruidas y que en el rancho presuntamente habían sido quemadas personas, no fue hasta más de dos años después cuando la totalidad de las viviendas fue identificada y acudieron al rancho. Nuevamente no se aprecia ninguna acción por parte de la autoridad responsable para preservar la escena del crimen.

De igual forma, la recolección de la evidencia que pudiera encontrarse en los inmuebles no se da de forma inmediata. Fue hasta el 28 de enero de 2014 (dos años y siete meses después de la primera denuncia y dos meses después de que los agentes de la Policía Investigadora fueran al rancho por primera vez) cuando el agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría determinó que de la información con la que contaban se advertía “la necesidad de la intervención de un profesionalista con conocimientos especiales en materia de criminalística de campo”, para que se trasladara al rancho de los Garza y localizara, fijara, recolectara, embalara y transportara aquellas evidencias, indicios, huellas o vestigios que se relacionaran con los hechos investigados.³¹ Un perito adscrito a la PGJE fue designado con esta finalidad y se presentó ese mismo día en el rancho de los Garza, haciendo un recorrido por el lugar para buscar y localizar posibles restos óseos. Dos años y diez meses después de los hechos, un perito hizo la inspección del lugar, y el personal de Servicios Periciales de la PJGEC procedió a realizar la identificación de indicios, y luego recolectó, embolsó y etiquetó las evidencias asociadas a los hechos investigados (fragmentos de metal y ceniza).

³¹ Acuerdo, Designación de Perito en Criminalística de Campo, Agente Investigador del Ministerio Público de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 28 de enero de 2014.

El 3 de febrero de 2014, el agente del Ministerio Público recibió un oficio de 28 de enero de 2014 del perito de criminalística de campo en el que rinde el dictamen en materia de criminalística de campo que practicó en el rancho “Los Garza”. El 5 de febrero de 2014, el agente del Ministerio Público hizo entrega de las evidencias recolectadas y aseguradas en el rancho “Los Garza” al agente del Ministerio Público en el área de Genética Forense. Este último tenía el encargo de remitir las evidencias al área de Genética Forense de la Policía Federal Científica para que se realizaran las periciales pertinentes.

El 6 de febrero de 2014 se determinó la necesidad de la intervención de un profesional con conocimientos de genética, antropología y química forense para que realizara un estudio a los restos de ceniza y metal recabados en el rancho “Los Garza”. Se buscaba que determinara si en estos restos “se encuentra o no material biológico útil para la identificación de alguna persona, debiendo obtener el perfil genético de los mismos para su ingreso u confronta en la base de datos respectiva”. Consiguientemente, se gira oficio al jefe de la División Científica de la Policía Federal para que asigne un perito en esa especialidad.

El 15 de abril de 2014, el agente del Ministerio Público recibió el informe técnico en materia de antropología forense realizado por la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal. En el informe técnico se concluye; *i*) “que los elementos hallados durante el tamizado corresponden a 66 fragmentos óseos y 68 órganos dentales, los cuales por sus características corresponden a la especie humana”; *ii*) “debido a que los fragmentos de restos óseos y órganos dentales presentan un alto grado de carbonización, impide determinar la región anatómica a la cual pertenecen”; y *iii*) “se recuperaron 68 órganos dentales y fragmentos de órganos dentales, de los cuales, siete se encuentran anatómicamente completos. También se hallaron 31 coronas de diferentes órganos dentales, 24 restos radiculares (raíces), pertenecientes a diferentes órganos dentales, y seis restos de molares tratados endodónticamente, así como cuatro coronas con restauraciones metálicas”. En el expediente no se encuentra información sobre pruebas practicadas sobre los fragmentos de restos óseos y órganos dentales tendientes a determinar la identidad de las personas a quienes les pertenecieron.

El 22 de abril de 2014, se designó a un perito en materia de criminalística de campo para que se trasladara a 27 domicilios³² y “localice, fije, recolecte, embale y transporte todas aquellas evidencias, indicios, huellas o vestigios que se relacionen con los hechos investigados”. Los días 22, 23 y 24 de abril de 2014, el perito acudió y reportó que los 27 domicilios se encontraban deshabitados, sin puertas y sin ventanas, con escombros de concreto y basura; algunos presentaban vestigios de que el inmueble había sido incendiado; en otros se registraba que no tenían cableado eléctrico y tenían grafitis en las paredes. Un perito acudió a los domicilios destruidos casi **tres años después** de que recibieron la primera denuncia.

El 26 de abril de 2014, el perito en materia de criminalística de campo volvió a presentarse en el rancho “Los Garza”. Dado que ya se había realizado una inspección del lugar, se concentró en la tercera construcción “con la finalidad de recolectar la totalidad de la ceniza y metal” que ahí se localizaba. La División Científica de la Policía Federal recolectó y embolsó todos los restos de metal y ceniza. El 27 de abril de 2014 se entregó la evidencia en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la PGJE.

▪ *El rancho “Tres Hermanos”*

El 8 de febrero de 2014, los agentes de la Policía Investigadora informan al agente del Ministerio Público que ese día recibieron reporte vía radio del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATES) sobre la detención de una persona de nombre PP1, quien fue puesto a disposición de la PGR. Dado que se tenía información de su participación en los hechos ocurridos en marzo de 2011 en Allende, los agentes de la Policía Investigadora se presentaron en las instalaciones de la PGR en Saltillo, Coahuila, y se entrevistaron con PP1. PP1 manifestó en su declaración ministerial que, aunque había estado presente en los hechos, no había participado en las privaciones de libertad ni en la muerte de aproximadamente 20 personas en el rancho “Tres Hermanos” en Zaragoza. Indicó que ahí “cocinaron” a las personas para erradicar la evidencia.

³² El 19 de noviembre de 2013, los agentes de la Policía Investigadora identificaron **28** domicilios. No existe una explicación en el expediente de por qué no se revisaron todos.

A pesar de la declaración anterior, no se observa ninguna acción inmediata de las autoridades para realizar las diligencias necesarias en el rancho “Tres Hermanos”. El 14 de junio de 2014 —cuatro meses después de que recibieran información sobre presuntos delitos ahí cometidos— se acordó designar a un perito en materia de criminalística de campo con el objetivo de que se trasladara al rancho denominado “Tres Hermanos”, conocido también como “Los Menonas”, para localizar, fijar, recolectar, embalar y transportar todas las evidencias, indicios, huellas o vestigios relacionados con los hechos investigados. Ese mismo día, se llevó a cabo la inspección ministerial del rancho.

La participación de la Policía Municipal en los hechos

El 14 de noviembre de 2012, dos agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, se trasladaron a la ciudad de Allende con el objetivo de investigar sobre los hechos ocurridos en marzo de 2011. Los agentes se entrevistaron con diversos habitantes que no quisieron identificarse y, al preguntarles sobre lo ocurrido en marzo de 2011

no quisieron proporcionar ningún tipo de información ya que la mayoría de la gente nos hizo saber que no confiaban en las autoridades, por lo que **sabían que la policía municipal de allende [sic] estaba involucrada con la delincuencia organizada**, específicamente con el grupo delictivo de los zetas [sic], y que inclusive se veía que gente de los zetas [sic] andaba trabajando en dicha ciudad de Allende, por tal motivo no quisieron proporcionar ninguna información por temor a una represaría [sic]³³.

El 28 de enero de 2014, agentes de la Policía Investigadora informaron al agente del Ministerio Público que, en el marco del operativo “Coahuila búsqueda en vida Norte”, y en relación con la orden que tenían de investigar, se habían entrevistado con habitantes del

³³ Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora del estado adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 14 de noviembre de 2012.

municipio de Allende —quienes no se identificaron por miedo a represalias—, que manifestaron que en los años 2010 y 2011 los Zetas controlaban todo en el municipio y que parecía que incluso habían tenido el control de la Policía Municipal.³⁴ Esta información es reafirmada en la declaración testimonial que se toma a T2, quien se acerca a ellos cuando se encontraban en las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal, vestido de policía y diciendo ser encargado de mantenimiento de vialidad en la ciudad de Allende.³⁵

A pesar de que desde noviembre de 2012 los habitantes de Allende señalan el vínculo entre la Policía Municipal y los Zetas, no se aprecia ninguna acción dirigida a tratar de esclarecer estos posibles vínculos hasta más de un año después. El 30 de enero de 2014 se giró un oficio al director de Seguridad Pública Municipal de Allende, solicitándole un listado con el nombre completo y los domicilios de los policías municipales activos en el año 2011. El 4 de febrero de 2014, el director de Seguridad Pública Municipal de Allende presentó la información requerida por el agente del Ministerio Público. En la lista aparecen los nombres de 21 hombres y una mujer.

Los vínculos entre la Policía Municipal de Allende y los Zetas fueron señalados en diversas declaraciones testimoniales, declaraciones ministeriales y denuncias.³⁶ Quienes fueran policías municipales e integrantes de los Zetas manifestaron que en esa época los

³⁴ Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 28 de enero de 2014.

³⁵ Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 29 de enero de 2014; Declaración testimonial de T2, 29 de enero de 2014.

³⁶ Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 14 de noviembre de 2012; Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 28 de enero de 2014; Denuncia presentada por D4, 23 de mayo de 2014; Denuncia presentada por D2, 31 de mayo de 2014; Declaración testimonial de PP5, 28 de junio de 2014; Declaración ministerial de PP20, 28 de junio de 2014; Declaración ministerial de PP10, 9 de julio de 2014; Declaración testimonial de T5, 22 de julio de 2014; Declaración testimonial de T6, 31 de julio de 2014; Declaración testimonial de T7, 12 de agosto de 2014; Denuncia presentada por D7, 29 de agosto de 2014; Declaración testimonial de T8, 19 de septiembre de 2014; Declaración testimonial de T9, 11 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T10, 12 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T11, 12 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de PP18, 12 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T4, 12 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T12, 12 de noviembre de 2014; Denuncia presentada por D11, 12 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T13, 12 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T14, 23 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de T15, 10 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de B2, 23 de noviembre de 2014; Declaración testimonial de B3, 17 de diciembre de 2014; Declaración testimonial de B4, 17 de diciembre de 2014.

policías recibían dinero de los Zetas para ignorar los reportes de la ciudadanía e informarles cuando el Ejército o la Marina se encontraran cerca y en qué lugares estaban.

La primera vez que se encontraron indicios de que la Policía Municipal no solamente había sido omisa, sino que había participado de forma directa en los hechos, fue el 13 de junio de 2014. Ese día, la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos fue informada de la detención de una persona de nombre PP2 por parte del GATES. En su declaración ministerial, de esa misma fecha, PP2 manifestó que diversos integrantes de los Zetas habían ido a la casa de V1 y que, con la ayuda de dos policías municipales —PP3 y PP4—, lo habían sacado a él, a su esposa y a uno de sus hijos, para luego subirlos a la patrulla. La participación de estos dos policías vuelve a ser señalada el 28 de junio de 2014 en la declaración testimonial de PP5, comandante de Seguridad Pública Municipal en Allende durante el periodo de 2010 a 2013, quien aseguró haberle informado al director, pero no haber hecho nada por estar amenazado. Igualmente, el 22 de julio de 2014, T3 —policía municipal en activo durante marzo de 2011— manifestó en su declaración testimonial que un mes después de los hechos, un policía de nombre PP18 le dijo que tanto él como PP3 habían levantado a V1, V2, V3 y V4, y que se los habían entregado a los Zetas.

El 13 de agosto de 2014, PP4 rindió su declaración ministerial, en la que se reservó su derecho a declarar. El 8 de octubre de 2014, PP3 también se reservó su derecho a declarar.

- *Los testimonios de bomberos*

Un elemento fundamental en la averiguación previa, al ser una de las razones principales para señalar que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los presuntos responsables, son los testimonios de personas que pertenecieron al cuerpo de bomberos de Allende en la época de los hechos. De estos testimonios se desprende la participación directa en los hechos de diversos policías municipales de Allende y se identifican los nombres de varias víctimas, incluso algunas que no aparecen en ninguna de las denuncias que contiene el expediente. Es importante destacar que es hasta tres años y ocho meses después de los hechos que se registra el primer testimonio de un bombero, a pesar de que, por testimonios y evidencia encontrada

previamente a esa fecha, las autoridades deberían haber buscado recabar el testimonio de los integrantes del cuerpo de bomberos: los domicilios fueron quemados y en los ranchos se registró fuego. ¿Nadie reportó algún incendio? ¿Acudieron a apagar alguno?

El 10 de noviembre de 2014, agentes de la Policía Investigadora acudieron a la ciudad de Allende a entrevistarse con vecinos de los domicilios afectados. Uno de los entrevistados manifestó que en la fecha de los hechos laboraba como bombero “y que cuando sucedieron los hechos que se denuncian se recibieron en la base varios reportes de domicilios incendiados, pero que al momento de querer ir a atender los reportes llegaron hasta el exterior de la base dos vehículos de modelo reciente con civiles armados los cuales los amenazaron que sin [*sic*] salían a atender algún reporte los iban a matar y a sus familias y que por temor no salieron de la base, haciendo mención que los elementos de la Sedena nunca intervinieron en estos hechos”.³⁷

El 10 de noviembre de 2014, B1 rindió su declaración testimonial, en la que manifestó que cuando recibieron un reporte de incendio de un rancho que está en la carretera Allende-Villa Unión, se acercaron a la base dos camionetas con personas vestidas de civiles y gente armada, que les dijeron que si salían los iban a matar y también a sus familias. Menciona también que “elementos de Sedena jamás intervinieron en ningún enfrentamiento y sí tuvimos muchos reportes de incendio pero por miedo no salimos”.³⁸ En la declaración testimonial de 12 de noviembre de 2014, T4 —policía municipal de 2004 a 2011— indica que en la fecha de los hechos recibieron órdenes de no hacer nada y que a los bomberos se les dio la orden de no apagar incendios.

De forma contradictoria a la primera declaración de B1, B2 manifiesta en su declaración testimonial del 23 de noviembre de 2014 que, cuando el 20 de marzo de 2011 recibieron un reporte de un incendio en una casa en el rancho de Los Garza, acudieron a atenderlo. Señala que en la entrada del rancho había unidades de la Policía Municipal y elementos de esa corporación. Identifica por nombre a dos policías municipales (PP3 y PP4) y a ocho víctimas (V1, V5, V2, V4, V15, V13, V6 y V7), y por apodo a cuatro integrantes

³⁷ Parte informativo de agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, 10 de noviembre de 2014.

³⁸ En la declaración ministerial de 28 de junio de 2014 de un policía municipal, se menciona también que elementos de la Sedena presenciaron algunos de los hechos (saqueo de domicilios y de un negocio), pero que no hicieron nada para evitar que tuvieran lugar.

de los Zetas. De acuerdo con B2, al lado de una bodega grande bajaban de un camión tambos grandes y se percibía el olor a diésel o gasolina. Menciona que cuando se dieron cuenta de la presencia de los bomberos, los amenazaron y que antes de irse, vieron que los Zetas metieron en la bodega a la familia Garza.

En la segunda declaración testimonial de B1, el 17 de diciembre de 2014, dio un testimonio casi igual al de B2, salvo porque reconoce a un mayor número de policías (cinco) e integrantes de los Zetas (11). Indica que obedecieron a los Zetas porque tenían miedo y los policías los estaban cuidando. El agente del Ministerio Público le enseñó a B1 fotografías de personas que estaban reportadas como desaparecidas en la región de Coahuila Norte. B1 identificó a una mujer (V25) y tres hombres (V26, V27, V28 y V29), y mencionó que el 20 de marzo de 2011 todas ellas estaban en el rancho de los Garza y los Zetas las metieron a la bodega. Ésta es la primera vez que los nombres de V25, V26, V27, V27 y V29 aparecen en el expediente, ya que no constan en él las denuncias de sus desapariciones.

Las declaraciones de los otros dos bomberos son similares y solamente se diferencian en cuanto al número de personas que reconocen. B3 manifestó en su declaración ministerial de 17 de diciembre de 2014 que identificaba a cinco policías municipales (PP4, PP3, PP6, PP7 y PP8) y a nueve integrantes de los Zetas (PP10, PP1, PP2, PP9, *El Chango*, *El Chueco*, *La Lagartija*, *El Pollo* y a PP15). Indica también que pudo ver que metían a una bodega grande a miembros de la familia Garza (V5, V15, V1, V2, V4, V10, así como a otros de los que no recordaba su nombre), empleados de los Garza (entre ellos reconoce a V10), personas que no conocía y gente de edad avanzada. El agente del Ministerio Público le enseñó diversas fotos de personas que están desaparecidas y que fueron privadas de la libertad en las fechas en que tuvieron lugar los hechos. B3 reconoció a tres hombres que conocía de Allende (V1, V18, V20) y a un hombre que no conocía (V24). Ésta es la primera vez que los nombres de V20 y V24 aparecen en el expediente, pues en él no se encuentran las denuncias presentadas por su desaparición.

En su declaración testimonial de 17 de diciembre de 2014, B4 manifiesta que identifica en el lugar de los hechos a cinco policías municipales (PP4, PP3, PP8, PP6 y PP7), a 11 integrantes de los Zetas (PP11, PP1, PP10, PP2, PP9, *El Chango*, *El Chueco*, *El Pollo*, *La Lagartija*, *El Jordan* y PP12) y a cinco miembros de la familia Garza (V5, V1, V2, V13 y V15). El agente del Ministerio Público le enseñó fotografías de personas que estaban

reportadas como desaparecidas en la región de Coahuila Norte, y B4 identificó a seis hombres (V3, V18, V26, V27, V28 y V24) y a una mujer (V25), y mencionó que todas ellas estaban el 20 de marzo de 2011 en el rancho de los Garza y los Zetas las metieron a la bodega.

La búsqueda de los presuntos perpetradores

El 21 de enero de 2015, en atención a la información proporcionada por los tres bomberos, los agentes de la Policía Investigadora procedieron a la búsqueda y localización de *El Chango*, *El Chueco*, *El Pollo*, *La Lagartija*, *El Chilero*, *El Jordan* y PP12. Encontraron a PP12, quien manifestó en su declaración ministerial haber trabajado un tiempo para los Zetas, pero no haber participado en los hechos, pues ese día había estado encargado de reportar si venían soldados.

Con el objetivo de encontrar a las demás personas, hicieron visitas a los domicilios que tenían registrados y se entrevistaron con familiares de algunas de ellas, que indicaron no saber de ellos desde hace un tiempo o que se habían ido a trabajar a otra parte. Asimismo, en marzo de 2015 solicitaron a los directores de los Ceresos Varonil y Femenil en Piedras Negras su colaboración para recabar los testimonios de PP3, PP4 y PP1, quienes se encontraban ahí internados. Los tres indican en sus declaraciones ministeriales del 4 de marzo de 2015 que no tuvieron nada que ver con los hechos que se les imputaban.³⁹ Ese mismo día, PP13 manifestó en su declaración ministerial que desconocía los hechos que se le imputaban, por lo que se reservaba su derecho a declarar.

Vistas de ejercicio de acción penal

El expediente contiene dos vistas de ejercicio de acción penal, una del 24 de noviembre de 2014 y otra del 5 de marzo de 2015. La primera vista de ejercicio de acción penal establece que se encuentra acreditada la probable responsabilidad de PP2, PP9, PP1, PP11, PP10, PP3,

³⁹ Declaración Ministerial de PP1, 4 de marzo de 2015; Declaración Ministerial de PP4, 4 de marzo de 2015; Declaración Ministerial de PP3, 4 de marzo de 2015.

PP4 y PP14 por la comisión del delito de **secuestro calificado**⁴⁰ en perjuicio de V5, V6, V7, V1, V2, V4, V36, V13, V15, V12 y V10. Las constancias y anexos que integran la indagatoria fueron turnados al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en turno para que ejercitara la acción penal correspondiente en contra de los presuntos perpetradores.

Después de recibir los testimonios de los bomberos, se emitió la segunda vista de ejercicio de acción penal de 5 de marzo de 2015. De acuerdo con la vista, se encuentra acreditada la probable responsabilidad de P4, P3, PP6, PP7, PP8, P11, PP10, PP1, PP2, PP9, PP15, PP12 y PP16, por la comisión del delito de **secuestro calificado**⁴¹ en agravio de V3, V18, V19, V24, V25, V26, V27, V28, V35, V32, V33, V34. Establece también que se encuentra acreditada la probable responsabilidad de PP17, PP18, PP3, PP7, PP13, PP6 y PP1 por el delito de **secuestro calificado** en contra de V16, V29, V30 y V31. Asimismo, se acuerda la reserva del ejercicio de la acción penal en contra de *El Chango, El Chueco, El Pollo, La Lagartija*, PP19 y de quienes resulten responsables por el delito de **secuestro** y/o de más que resulten en agravio de V14 y V11.

⁴⁰ La vista de ejercicio de acción penal establece que se encuentra acreditada la probable responsabilidad en la comisión del delito de **secuestro calificado** previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c) y 10, fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: [...]

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: [...]

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

⁴¹ La vista de ejercicio de acción penal establece que se encuentra acreditada la probable responsabilidad en la comisión del delito de **secuestro calificado** previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c) y 10, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. El inciso a) de la fracción II del artículo 10 establece:

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

Observaciones

Respecto de la vista de ejercicio de acción penal del 5 de marzo de 2015, resulta importante destacar que es en este documento cuando los nombres de V32, V33, V34 y V35 aparecen por primera vez en el expediente, ya que no existe en él, registro alguno de denuncias presentadas en relación con la desaparición de estas cuatro personas ni de testimonios en los que se les haga mención. Algo similar sucedió, como ya se había mencionado, con V19, V24, V25, V26, V27 y V28, que son mencionados en el expediente únicamente en los testimonios de los bomberos y en el ejercicio de vista de acción penal, pero tampoco constan las denuncias de sus desapariciones. Esto genera la interrogante de si la PGJE tiene otros expedientes en los que sí puedan encontrarse las denuncias presentadas por la desaparición de V32, V33, V34, V35, V19, V24, V25, V26, V27 y V28, así como testimonios u otras evidencias que apunten a la probable responsabilidad de las personas señaladas en las vistas de ejercicio de acción penal. En caso de ser así, se estaría ante un expediente fragmentado. De acuerdo con la experiencia de organizaciones como el Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, aun cuando las autoridades tienen conocimiento de desapariciones, no abren una investigación hasta no existir una denuncia expresa.

Debe señalarse también que del expediente no se desprende un análisis del contexto en el que ocurrieron las desapariciones ni de los patrones sistemáticos que permitieron y explican su comisión, requisitos esenciales para la conducción de una investigación con debida diligencia en este tipo de casos.⁴² Las autoridades deben tomar las medidas necesarias para poder entender la estructura de las personas involucradas en la planeación y la ejecución de las desapariciones, pues, como se ha explicado en este informe, para que esto sucediera no solamente se requirió de la participación directa de muchas personas, sino también del apoyo o colaboración de otras, entre las que se incluían agentes estatales. Tal como lo señalara el GIEI en sus recomendaciones generales en torno a la desaparición en México, “como criterios para orientar la investigación se deben tener en cuenta los análisis de contexto, el *modus operandi*, los perfiles de los desaparecidos y los patrones regionales de ocurrencia de los hechos”.⁴³ Las diversas diligencias que componen el expediente al que se

⁴² Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C núm. 163, párr. 158.

⁴³ GIEI, *op. cit.*, párr. 345.

tuvo acceso no demuestran que la Subprocuraduría haya realizado acciones tendientes a entender lo anterior, ni a situar los hechos en el contexto generalizado de violencia y desapariciones que afectaba a la región durante la época en cuestión. Asimismo, investigaciones como éstas, donde parece existir fragmentación de expedientes, imposibilitan que pueda entenderse verdaderamente el contexto, las estructuras y motivaciones detrás de los perpetradores y su organización, así como establecer relaciones entre los diversos delitos cometidos.

Debe destacarse que el expediente se compone casi en su totalidad de declaraciones testimoniales y ministeriales, y no existe un mayor trabajo de investigación. La Corte IDH ha señalado que interrogar a decenas de personas en una investigación judicial no constituye un esfuerzo suficiente “para la debida diligencia de la investigación de una desaparición forzada, pues es necesario que se investiguen los elementos que surgen de dichas declaraciones de forma tal que se profundice el trabajo investigativo”.⁴⁴ En este caso, lo que abundan son declaraciones y de aquellas acciones de las que podría haberse obtenido más elementos para determinar el paradero y suerte de las víctimas —como lo es el análisis de los restos encontrados en el rancho “Los Garza”—, no se cuenta con información sobre sus resultados.⁴⁵

Otro aspecto fundamental que se destaca de la averiguación previa es que el delito que se investiga, y el que finalmente se busca imputar a los probables responsables, no es el de desaparición forzada, sino el de secuestro calificado. Una situación similar sucedió en el caso Ayotzinapa, pues los hechos fueron calificados como secuestro y no como desaparición forzada.⁴⁶ En este caso en particular, el delito de desaparición de personas se encuentra tipificado en el Código Penal de Coahuila desde 2014, por lo que debe recordarse que, como

⁴⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C núm. 240, párr. 238.

⁴⁵ Como puede observarse en la sección sobre el expediente proporcionado por la CNDH, no hay información sobre los resultados que haya arrojado esta muestra. Asimismo, en la respuesta del gobierno del Estado de Coahuila al informe de Open Society Justice Initiative, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, se establece que del rancho “Los Garza” se recolectó diversa evidencia que fue analizada por la Policía Federal División Científica. Sin embargo, no proporciona información sobre el contenido del análisis realizado por la Policía Federal. *Respuesta del Estado de Coahuila de Zaragoza al informe: “Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México” publicado por Open Society Foundations*, agosto de 2016, p. 19. Disponible en <<http://coahuila.gob.mx/archivos/pdf/Publicaciones/Docs%20consulta/Informe-Open%20Society%20Foundations-web.pdf>>.

⁴⁶ GIEI, *op. cit.*, párr. 195.

lo ha señalado el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “la desaparición forzada es un delito continuado y, por lo tanto, puede sancionarse sobre la base de una legislación posterior sin vulnerar el principio de no retroactividad, mientras la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se haya esclarecido”.⁴⁷ Asimismo, debe destacarse que, en el momento de emitirse la segunda vista de ejercicio de acción penal, el 5 de marzo de 2015, ya se encontraba tipificado el delito de desaparición en el artículo 212 BIS del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.⁴⁸

Operativo de “Búsqueda en vida Coahuila Norte”

El operativo “Búsqueda en vida Coahuila Norte” se desarrolló del 26 de enero al 4 de febrero de 2014 en los municipios de Guerrero, Allende, Zaragoza, Morelos, Nava, Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Monclova y Sacramento.⁴⁹ De acuerdo con información de la PGJE, estos municipios fueron seleccionados principalmente por su índice delictivo, llamadas anónimas y denuncias relacionadas con la desaparición de personas y la supuesta presencia de miembros de la delincuencia organizada.

La PGJE indicó a la CNDH que los esfuerzos se centraron en el municipio de Allende por los hechos de marzo de 2011. Señaló que en Allende se establecieron dos grupos: *i*) uno a cargo de la investigación y declaraciones ministeriales, que realizó 32 entrevistas a funcionarios y exfuncionarios municipales, testigos y público en general; y *ii*) un segundo grupo encargado de la investigación de trabajo de campo, que realizó una búsqueda y

⁴⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/27/49, 4 de agosto de 2014, párr. 66.

⁴⁸ El 20 de mayo de 2014 se publicó en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Coahuila el Decreto núm. 491, mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila, entre ellos el artículo 212 BIS y 212 BIS 1 que tipifican la **desaparición de personas** y establecen las circunstancias agravantes del delito de desaparición de personas. Véase <<http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/40-PS-20-MAY-2014.PDF>>. Anteriormente a esta reforma, el 29 de diciembre de 2013 se adicionó el artículo 212 BIS y 212 BIS 1 al Código Penal del Estado de Coahuila, tipificándose el delito de **desaparición forzada de personas**. Sin embargo, en esta reforma inicial el tipo penal era mucho más limitado y no contenía diversos elementos reconocidos por los estándares internacionales. Véase <<http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/96-PS-29-NOV-2013.PDF>>.

⁴⁹ Oficio de 25 de agosto de 2014 de la Dirección de Atención y Seguimiento a Colaboraciones y Derechos Humanos de la PGJE dirigido a la Subdirectora Jurídica, Consultiva y Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos de la PGJE.

recolección de evidencias en ranchos, casas de seguridad y campamentos del crimen organizado, y campos de entrenamiento de los miembros de la delincuencia organizada (*diestras*). A su vez, indicó a la CNDH que en el operativo participaron 250 elementos de diferentes corporaciones de seguridad, tales como la Sedena, la Secretaría de la Marina Armada de México (Semar), la Secretaría de Gobernación (Policía Federal), la PGJE y la Comisión de Seguridad Pública, y que se contó además con el trabajo de un geo-radar y tres binomios (hombre-perro).

En el informe presentado a la CNDH, la PGJE señala que en el Operativo la Policía Científica recolectó y aseguró 2 429 muestras biológicas que estarían siendo procesadas, clasificadas y analizadas por diversos departamentos de la División Científica de la Policía Federal, con el objeto de obtener los perfiles genéticos e identificar a personas desaparecidas.

El Grupo Autónomo de Trabajo

Después de la visita en marzo de 2011 del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, el gobierno de Coahuila “atendió el llamado de las familias [de personas desaparecidas] y sus aliados de la sociedad civil e incluyeron en su agenda reuniones en Saltillo, Coahuila”.⁵⁰ El 9 de septiembre de 2012 se firmó el *Acuerdo por el que se crea el Grupo de Trabajo en el estado de Coahuila de Zaragoza, para el seguimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias*.⁵¹

El Grupo Autónomo de Trabajo (GAT) “es un órgano de carácter ciudadano, autónomo y profesional que está integrado por personas defensoras de Derechos Humanos, académicos o expertos en la materia y en ningún caso podrán ser funcionarios públicos”.⁵² Actualmente, el GAT se encuentra conformado por Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (FUUNDEC), el Centro de Derechos Humanos “Juan Gerardi”

⁵⁰ Open Society Justice Initiative, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, p. 161. Disponible en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/undeniable-atrocities-esp-20160602.pdf>.

⁵¹ Véase <https://fuundec.org/gta/>.

⁵² *Idem*.

A.C., el Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios” A.C., la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su informe de 2015, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias señala los avances de la PGJE e indica que éstos son “un precedente positivo de trabajo con la organización de Familiares Unidos por Nuestros Desaparecidos en Coahuila/México”, en los que se “incluye reuniones con el gobernador del estado para la revisión directa del cumplimiento de los compromisos establecidos por el personal ministerial en las investigaciones, en esta reuniones participan servidores públicos federales que coadyuvan con las investigaciones de la instancia local”.⁵³ Hasta 2015, el GAT había emitido seis informes.⁵⁴

El GAT ha permitido desarrollos importantes. Por ejemplo, se convirtió en una plataforma para presionar al gobierno para revisar las carencias presentes en el Código Penal del Estado de Coahuila en cuanto al delito de desaparición forzada (tipificado en 2012), lo que generó su revisión en noviembre de 2013 y reformas en 2014 que crearon una institución estatal para prestar cuidados a familias de personas desaparecidas.⁵⁵ Asimismo, dio lugar a la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila,⁵⁶ que busca “abrir la posibilidad a las familias de acceder al patrimonio a nombre de la persona desaparecida, mantener su personalidad jurídica y sus derechos laborales, y suspender las obligaciones financieras contraídas en tanto no se determine su paradero”.⁵⁷

Sin embargo, a pesar de que el gobernador ha reconocido la existencia en Coahuila de un problema en materia de desapariciones y de las mejoras legislativas, debe señalarse que “las familias que participaron en el GAT comenzaron a frustrarse por la falta de avances en sus casos. Aunque para mayo de 2015, el gobierno estatal declaró que había encontrado a 871 personas desaparecidas (821 vivas y 50 muertas), las estadísticas del gobierno mezclan

⁵³ United Nations, General Assembly, *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. Missions to Mexico and Timor Leste*, A/HRC/30/38/Add.4, 11 de septiembre de 2015.

⁵⁴ Véase <<https://fuundec.org/gta/>>.

⁵⁵ Open Society Justice Initiative, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, op. cit., p. 161.

⁵⁶ Decreto No. 490. Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial*, 20 de mayo de 2014. Disponible en <<http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/40-PS-20-MAY-2014.PDF>>.

⁵⁷ Michael Chamberlain, *La legislación para la atención a víctimas en el Estado de Coahuila*, 2015.

las personas desaparecidas por motivos criminales y no criminales, y las familias sospechan que la mayoría de los que han sido hallados con vida corresponden a esta segunda categoría”. En este sentido, debe mencionarse que muchas de las personas que el gobierno de Coahuila ha registrado como desaparecidas fueron realmente víctimas de desplazamiento y volvieron posteriormente, razón por la que se encuentran vivas. Estas personas, que realmente no pueden ser consideradas víctimas de una desaparición, suman los números de “personas encontradas” reportados por el gobierno.⁵⁸

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE COAHUILA

El 2 de mayo de 2014 fue publicada en el *Diario Oficial* la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Coahuila (CEEAV) es el órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas y tiene “la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal”.⁵⁹ El 23 de septiembre de 2014, mediante decreto número 581, el Congreso del Estado de Coahuila designó a los comisionados que integrarían la CEEAV.⁶⁰

Buscando entender cuál ha sido el papel de la CEEAV en torno a los hechos objeto de análisis, el 5 de agosto de 2016 se solicitó al comisionado presidente de la CEEAV que proporcionara información sobre las solicitudes que ha recibido la institución en relación con casos de desaparición de personas en los municipios de Allende, Piedras Negras, Nava, Villa Unión, Zaragoza, Sabinas, Guerrero, Morelos y Acuña, así como sobre las acciones que ha realizado la CEEAV para dar atención a las víctimas de estos casos. El 22 de agosto de 2016, se recibió una respuesta firmada por Gabriela Noguez Sandoval, directora general ejecutiva de la CEEAV.

⁵⁸ Información proporcionada por Michael Chamberlain, del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”.

⁵⁹ *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, artículos 67 y 69.

⁶⁰ Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Decreto número 581, 23 de septiembre de 2014. Disponible en <<http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/Decreto581-14.pdf>>. El 28 de octubre de 2014, el decreto fue publicado en el *Periódico Oficial* del estado.

La CEEAV comienza su respuesta reconociendo que lo sucedido en marzo de 2011 en Allende es indudablemente una grave violación a derechos humanos y que es necesario proteger los derechos de las víctimas vinculadas a los hechos, así como reparar de manera integral los daños producidos en su contra. En su respuesta hace mención al GAT y al Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas (Profade),⁶¹ indicando las actividades en las que el comisionado presidente participó de forma previa a la creación de la CEEAV en relación con los casos de desaparición de personas en Allende y municipios aledaños, como Piedras Negras, Nava, Villa Unión, Sabinas, Guerrero, Morelos y Acuña. Sin embargo, dado que el objeto de análisis de este apartado es únicamente la CEEAV, a continuación sólo se hará mención a las acciones emprendidas por ésta.

El documento indica que FUNDEM y el Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios” solicitaron una reunión con el GAT para mostrar su inconformidad con los operativos de búsqueda en el municipio de Allende. Ante ello, el 2 de noviembre de 2014, la CEEAV se pronunció sobre el caso Allende mediante un documento titulado “Por un trato digno a las víctimas”, haciendo referencia a las notas periodísticas relacionadas con la investigación que realizaba la PGJE. En el documento, la CEEAV califica lo sucedido en Allende en 2011 como “una de las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el Estado de Coahuila”, reconoce la responsabilidad de reparar integralmente a las víctimas e indica que, en estos casos, “el manejo, tratamiento, publicación y difusión de la información” debe darse “bajo un enfoque de derechos humanos para evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes con información innecesaria o desproporcional al trato digno de las víctimas”. Con base en lo anterior, la CEEAV hace un llamado

⁶¹ El 11 de diciembre de 2013, se emitió el decreto por el cual se creaba el Profade. Su objeto fue “garantizar de manera integral el derecho a la reparación efectiva de las familias de las personas desaparecidas, en especial para que las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza tomen las medidas apropiadas para asegurar de manera real y efectiva los derechos de alimentación, trabajo, educación, salud, vivienda y demás derechos humanos que resulten vulnerados con motivo de las desapariciones de personas que prohíbe la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes”. Fue resultado del Foro Internacional sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas en México (junio de 2013), así como de la Mesa de Atención Humanitaria y la Mesa de Armonización Legislativa ahí generadas e integradas por familias de FUUNDEC/M, miembros del Centro Diocesano de Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, miembros del Grupo Autónomo de Trabajo y autoridades estatales y federales. Michael Chamberlain, *La legislación para la atención a víctimas en el Estado de Coahuila*, 2015.

a la comunidad en general, a los medios de comunicación, a las autoridades estatales y federales y a todas las personas y autoridades involucradas en estos lamentables hechos a adoptar, en su sentido más amplio, el principio *pro persona* y, a partir de ello, comprometerse con el manejo adecuado de la información sensible de las víctimas, a fin de no afectar el derecho de ninguna persona a ser tratada con dignidad.

Finalmente, ofrece a las familias de las víctimas, a los periodistas y medios de comunicación,

proveer los elementos para que el acompañamiento de la tarea periodística en este caso constituya un elemento más que ayude, de mejor manera, a lograr el propósito que todos compartimos: que el caso sea esclarecido; que los culpables sean identificados y castigados; que se repare integralmente el daño con medidas apropiadas pero, sobre todo, que NUNCA MÁS vuelvan a suceder en nuestro país y, particularmente, en nuestro Estado de Coahuila de Zaragoza, estos hechos violatorios a los derechos humanos.

En cuanto a los casos en que la CEEAV ha tenido conocimiento y en los que ha acompañado a víctimas directas e indirectas de los hechos, la CEEAV proporcionó información sobre solicitudes concretas y las necesidades registradas en casos de desaparición en Piedras Negras (2), vinculados a la organización Familias Unidas, y en Allende (24), vinculados a la organización Alas de Esperanza. Aunque ninguno de los casos registrados parece corresponder a las desapariciones perpetradas en marzo de 2011 por los Zetas con la participación, apoyo y aquiescencia de autoridades, la información proporcionada es relevante para analizar el papel que la CEEAV juega en la atención de casos de personas desaparecidas en la región, solicitudes concretas y las acciones que se han realizado a partir de las mismas.

En Piedras Negras, la CEAV indica tener registradas dos víctimas directas y seis indirectas. En cuanto a las necesidades de las víctimas indirectas, se menciona atención médica, becas de estudios, apoyo con útiles escolares, y “que se le tome en cuenta en programas sociales que brinda el gobierno”. En Allende, reportan 24 víctimas directas y 41 víctimas indirectas.⁶² Las necesidades que reportan las víctimas indirectas son becas de

⁶² Una de las víctimas de Allende tiene un registro doble, pues cuenta con dos familiares desaparecidos.

estudios, útiles escolares, “arreglar la situación de un terreno que le habían prometido”, apoyos económicos, “ayuda para que se le otorgue la pensión del IMSS”, atención médica, apoyo psicológico, “pensión alimenticia por parte del trabajo de la víctima directa”, “apoyo para sacar documentos originales de sus nietos como actas de nacimiento”, “apoyo para el reconocimiento de paternidad”, “apoyo para regularizar la posesión de su vivienda y de ser posible una reparación y afiliarse al seguro popular”. Las 26 solicitudes —de acuerdo con el número de víctimas indirectas— fueron registradas entre el 29 de junio y el 1 de julio de 2016.⁶³

Además de lo anterior, la CEEAV señala que diversos colectivos de familiares de personas desaparecidas, entre los cuales se encuentran las de la ciudad de Allende y Piedras Negras, han solicitado ingresar a los diversos centros penitenciarios de la entidad, buscando localizar a alguno de sus familiares u obtener información que llevara a conocer su paradero. Indican que en las brigadas realizadas el 13 de agosto de 2016, los representantes de los colectivos solicitaron el acompañamiento por parte de la CEEAV.⁶⁴

Debido a que la respuesta proporcionada por la CEEAV no especificaba si ya habían realizado acciones para dar respuesta a las necesidades de las víctimas, el 30 de agosto de 2016 se solicitó a la Comisión una aclaración de la información que había presentado. En su respuesta de 2 de septiembre de 2016, contestó que su área de Atención Inmediata “se puso en contacto con las 24 familias de personas desaparecidas en Allende para revisar el estatus de cada una ellas e informarles el procedimiento por seguir. Con base en lo anterior, se

⁶³ De todo este universo de víctimas, únicamente **diez** que pertenecen al colectivo Alas de Esperanza están registradas en el Registro Estatal de Víctimas. Las restantes se encuentran en una etapa de “pre-registro”, pues “después de haberlas visitado en la ciudad de Allende, y solicitado la documental mínima, no se ha logrado recabar ésta”. En este sentido, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, si las víctimas no están ingresadas en el Registro Estatal no pueden tener acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral.

⁶⁴ En relación con estas brigadas, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila, y ahora en México (FUUNDEC-FUNDEM), Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas de Piedras Negras, Alas de Esperanza de Allende, así como colectivos de familias de Centroamérica, como el Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos de El Progreso (Cofamipro), Honduras, el Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador (Cofamide) y el Colectivo de Familias de Guatemala, participaron en la primera “Jornada de Búsqueda en Vida en Cárceles de Coahuila”. Visitaron los siete Ceresos del Estado de Coahuila (dos en Piedras Negras, dos en Saltillo, uno en San Pedro, otro en Torreón y el último en Acuña) con el objetivo de buscar “personas que están desaparecidas y que haya posibilidades de que se encuentren en estos centros de readaptación social”. Véase *Comunicado/Familiares de personas desaparecidas realizan jornadas de búsqueda en vida en cárceles de Coahuila*, 12 de agosto de 2016. Disponible en <<http://fundacionjusticia.org/comunicado-familiares-personas-desaparecidas-realizan-jornada-busqueda-en-vida-en-carceles-coahuila/>>.

enviaron oficios para dar trámite a sus peticiones en materia de educación y vivienda (SEP, CAIF de Allende, Seguro Popular, DIF y Secretaría de Desarrollo Social)”. Asimismo, señaló que “las víctimas señaladas en la tabla [que aparece en la primera respuesta], hasta este momento no han recibido apoyo del Profade, incluso tampoco han sido beneficiarias de alguna medida de asistencia en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, sin embargo, como le comento se les han gestionado apoyos en materia de salud y educación”.

Es así como puede concluirse que, hasta la fecha, la CEEAV no ha realizado aún acciones tendientes a proporcionar una reparación integral a las víctimas, es decir, “medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.⁶⁵ Además, y aunque no debe olvidarse que “las medidas de atención y asistencia no sustituyen, ni reemplazan a las medidas de reparación integral”,⁶⁶ la CEEAV tampoco ha implementado acciones en ese sentido, aunque son medidas que pudiesen ayudar a satisfacer las necesidades básicas de las víctimas. En este sentido, es importante señalar que ni la CEEAV ni el Profade cuentan aún con un fondo que brinde los recursos necesarios para otorgar las medidas, por lo que los pequeños apoyos que se han otorgado hasta la fecha son tomados de los gastos de operación de la institución.

Por otra parte, debe señalarse que es preocupante que más de dos años después de su creación, la CEEAV no cuente con un sitio web y no se tenga información sobre la existencia de campañas de difusión sobre sus actividades, lo que limita que la sociedad esté enterada de qué es la CEEAV, dónde se encuentra ubicada, quién la conforma y cómo pueden acceder a ella.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA

Mediante oficio de fecha 11 de abril de 2016, la CEAV solicitó a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC) el acceso a los expedientes relacionados con

⁶⁵ Artículo 5, fracción XIV de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.

⁶⁶ Artículo 10, fracción II de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.

desapariciones cometidas en Allende, Coahuila, durante marzo de 2011. La CDHEC respondió el 25 de abril de 2016 “que revisados los archivos y registros [...] no se cuenta con expediente en el que se documente lo relativo a las personas desaparecidas en Allende, Coahuila de Zaragoza, en marzo de 2011”. Sin embargo, hizo referencia a la versión pública de la Recomendación 109/2014,⁶⁷ de 28 de agosto de 2014, por la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, respecto del caso de dos personas desaparecidas en Allende durante abril de 2011.

El 17 de agosto de 2011 fue remitida a la CDHEC una queja por la desaparición del cuñado y el padre del quejoso, originarios de Jalisco, quienes llegaron a Allende el 1 de abril de 2011 buscando dedicarse a la venta ambulante. La desaparición fue realizada presuntamente por la Policía Municipal de Allende. Los últimos mensajes que recibió el quejoso indicaban que la policía había detenido a sus familiares y que éstos no sabían ni el motivo de la detención ni a dónde los llevarían. El quejoso fue a la ciudad de Allende a buscarlos, pero nadie quería darle información; sin embargo, el segundo día de su búsqueda una señora vecina de la casa en la que habitaban sus familiares le dijo: “muchacho, te voy a decir qué pasó, pero no le digas a la policía que yo te dije”. La señora le dijo que sus familiares “salieron de la casa con sus carritos para ir a vender X y sobre la calle principal que es la X, ya los esperaba una patrulla de la policía municipal de Allende con dos policías, quienes sin existir motivo aparente los detuvieron y subieron los carritos a la patrulla y desde ese momento la señora ya no los volvió a ver”. En su queja también manifestó:

esa ciudad de Allende parece zona de guerra, ya que al parecer grupos de delincuentes armados derribaron casas y desaparecieron mucha gente, que sus fotos aparecían en la base de la policía; por otro lado quiero comentar que a la mayor parte de la gente del pueblo de Allende que le preguntaba por mis familiares me respondía que por mi seguridad no anduviera preguntando por ellos, ya que a la gente de afuera alguien no la quería y los desaparecían.

A pesar de acudir a la Comandancia de la Policía para darles la información que tenía, el comandante negó que sus elementos se hubiesen llevado a sus familiares y le sugirió que

⁶⁷ Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Recomendación 109/2014. Disponible en <<http://cdhec.org.mx/archivos/pdf/Recomendaci%C3%B3n%20109%202014.pdf>>.

presentara una denuncia por su desaparición. El quejoso presentó la denuncia y llamó de forma constante a la Agencia del Ministerio Público, recibiendo siempre la misma respuesta: “no sabían nada del paradero de mis familiares y que siguiera llamado para preguntar por ellos”. Después de analizar las diligencias llevadas a cabo por las autoridades, la CEDHEC concluyó que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la PGJE “incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **dilación en la procuración de justicia**”. Las recomendaciones emitidas son en el sentido de esclarecer los hechos para determinar la verdad histórica y que se garantice una adecuada procuración de justicia.

Los hechos plasmados en la Recomendación 109/2014 demuestran que lo sucedido en Allende no puede únicamente circunscribirse a aquellas desapariciones vinculadas a la supuesta venganza perpetrada por los Zetas en contra de ciertas familias. Aporta además indicios sobre la comisión generalizada de desapariciones forzadas por parte de la Policía Municipal y el miedo extendido en la población. Asimismo, da cuenta de que, desde agosto de 2011, otra institución del estado de Coahuila tuvo conocimiento de los hechos perpetrados en Allende durante marzo de 2011 y no actuó para atender lo sucedido.⁶⁸

MEMORIAL DE VÍCTIMAS Y ENTREGA “SIMBÓLICA” DE TIERRA

En diciembre de 2014, la abogada Ariana García de la organización Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Piedras Negras (en adelante “Familias Unidas”), señaló en entrevista en el programa de televisión *Segunda Emisión de Noticias MVS* que las autoridades

⁶⁸ De acuerdo con el artículo 19 de la Ley, “la Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá **de oficio** o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público”. El artículo 69 establece que los Visitadores Regionales tienen la atribución de “**iniciar de oficio**, previo acuerdo del Presidente, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidores públicos, estatales o municipales, se presuma como **violación grave de los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación**”. Asimismo, se establece en el artículo 101 que “cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar”.

de Coahuila habían caído en contradicciones en el caso de desapariciones masivas de personas en los municipios de Allende y Piedras Negras.⁶⁹ Indicó que las autoridades habían entregado actas de defunción y pequeñas cajas con presuntas cenizas a integrantes de la organización Alas de Esperanza y les habían solicitado que lo mantuvieran en secreto. A pesar de que inicialmente se les había dicho que era imposible identificar los restos hallados por el grado de calcinación que presentaban.⁷⁰ Por lo anterior, Familias Unidas manifestó que solicitarían a organismos internacionales y antropólogos forenses que verificaran la identidad de los restos que de acuerdo con la PGJE pertenecían a 11 personas calcinadas en 2011.⁷¹

Ante la declaración anterior, el gobernador de Coahuila, Rubén Moreira, manifestó que lo que habían entregado era tierra del lugar en donde se localizaron algunos de los restos. De acuerdo con el gobernador, se llegó previamente a un consenso con las familias “para hacer una entrega de duelo”.⁷² Indicó que las actas de defunción fueron entregadas, pues en los casos en los que es imposible recuperar los cuerpos de las víctimas, pero hay certeza de su muerte, la ley permite la emisión de actas de defunción.⁷³ En este caso, señaló que se habían entregado 11 actas de defunción, pues había certeza sobre la muerte de esas personas, al existir declaraciones en ese sentido por parte de quienes participaron en los hechos.⁷⁴ En este sentido, debe recordarse que “la obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos”,⁷⁵ y que meras declaraciones —de las que incluso no existe prueba de que se hayan realizado sin que mediara coacción alguna— no pueden constituir la única prueba para determinar que existe certeza sobre la muerte de una persona.

⁶⁹ Redacción, “Entregan cenizas para dar carpetazo al caso de desaparecidos en Allende, denuncian”, *SDP noticias*, 22 de diciembre de 2014. Disponible en <<http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/12/22/entregan-cenizas-para-dar-carpetazo-a-caso-de-desaparecidos-de-allende-denuncian>>.

⁷⁰ *Idem*. Además, Redacción, “Entregan tierra por cenizas a familias de desaparecidos”, *El Diario de Coahuila*, 24 de diciembre de 2014. Disponible en <<http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/locales/2014/12/24/entregan-tierra-cenizas-familias-desaparecidos-476742.html>>.

⁷¹ Redacción, “Entregan cenizas para dar carpetazo al caso de desaparecidos en Allende, denuncian”, *op. cit.*

⁷² Redacción, “Entregan tierra por cenizas a familias de desaparecidos”, *op. cit.*

⁷³ *Idem*; Camelia Muñoz Alvarado, “Fue tierra lo que entregaron a deudos de desaparecidos”, *Magazine Mx*, 23 de diciembre de 2014. Disponible en <<http://www.magazinmx.com/bj/articulos/articulos.php?art=16418>>.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C núm. 209, párr. 143.

Unos meses más tarde, en marzo de 2015, el gobierno de Coahuila anunció la construcción de un obelisco en memoria de las personas desaparecidas en Allende.⁷⁶ En el acto protocolario de inicio de la construcción se encontraron presentes el gobernador Rubén Moreira, representantes de los gobiernos municipal y estatal, así como integrantes de la organización Alas de Esperanza.⁷⁷ De acuerdo con el comunicado emitido por el gobierno, el gobernador señaló que el monumento representaba cuatro aspiraciones: “encontrar a las personas en calidad desaparecidas; hacer justicia, no tomar venganza; garantizar que nunca vuelva a suceder un acto así y tener una reconciliación de todos”.⁷⁸ En octubre de 2015, el memorial fue inaugurado por Rubén Moreira, y al igual que en el acto de inicio de la construcción, estuvieron presentes representantes de los gobiernos estatal y municipal, e integrantes de Alas de Esperanza.⁷⁹ El gobernador ofreció una disculpa a Alas de Esperanza porque las cosas a veces no eran tan rápidas como él desearía, pero recalcó que no podía olvidarse lo que había sucedido y ofreció seguir trabajando por la justicia.⁸⁰

Es sumamente importante que el gobierno de Coahuila cumpla con su obligación de proporcionar una reparación integral a las víctimas. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, la reparación integral se compone de diferentes tipos de medidas, entre ellas las de satisfacción, que tienen el objetivo de “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”,⁸¹ y entre las que se encuentran la “disculpa pública del Estado [...] que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades” y la “realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas”.⁸² Si bien el memorial mencionado en el párrafo anterior podría caer dentro de las

⁷⁶ Camelia Muñoz, “Construirán obelisco en memoria de desaparecidos en Allende”, *Noticias MVS*, 16 de marzo de 2015. Disponible en <<http://www.noticiasrms.com/#!/noticias/construiran-obelisco-en-memoria-de-desaparecidos-en-allende-709>>.

⁷⁷ Gobierno del Estado de Coahuila, *Erigirán en Allende obelisco en memoria de desaparecidos; llaman a reconciliación*, 15 de marzo de 2015. Disponible en <<http://coahuila.gob.mx/noticias/index/erigiran-en-allende-obelisco-en-memoria-de-desaparecidos-llaman-a-la-reconciliacion>>.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ Gobierno del Estado de Coahuila, *Se inaugura Memorial alusivo a las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas*, 22 de octubre de 2015. Disponible en <<http://coahuila.gob.mx/noticias/index/se-inaugura-memorial-alusivo-a-las-personas-que-se-encuentran-en-calidad-de-desaparecidas-22-10-15>>.

⁸⁰ *Idem*; José Rodríguez, “Pide disculpas RMV a familiares de desaparecidos; se compromete a que no se repita masacre de Allende, Coahuila”, *Vanguardia*, 22 de octubre de 2015. Disponible en <<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/pide-disculpas-rmv-familiares-de-desaparecidos-se-compromete-que-no-se-repita-masacre-de>>.

⁸¹ Artículo 10, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁸² Artículo 55, fracciones IV y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

medidas de satisfacción, no puede olvidarse que la generación de iniciativas como la construcción de memoriales deben ser transparentes y estar sujetas a una consulta genuina con aquéllos más afectados por la violencia; todas las víctimas deben estar directamente involucradas en la forma en que debe recordarse lo sucedido.⁸³ Debe destacarse que este tipo de medidas no pueden ser las únicas implementadas por el Estado y no significarán nada si no están acompañadas de acciones adecuadas y efectivas tendientes a alcanzar la verdad y la justicia.

En cuanto a las disculpas ofrecidas por Rubén Moreira, no hubo una aceptación de responsabilidad por los hechos perpetrados y únicamente manifestó que lamentaba que las acciones implementadas no dieran resultados tan rápido como quisiera. Para que una disculpa sea considerada como una medida de satisfacción de acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila y con estándares internacionales como los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, es necesario que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.⁸⁴ Asimismo, incluso si se ofreciera una disculpa con estas características, si no es una medida que va acompañada de otras acciones, no debe ser considerada como suficiente en casos de graves violaciones de derechos humanos: las disculpas no pueden sustituir otras medidas materiales de reparación.⁸⁵

Coahuila tiene que tomar las acciones que sean necesarias para asegurar que las víctimas obtengan una reparación integral que satisfaga los estándares internacionales. Las autoridades tienen que ir más allá de la construcción de un memorial, así como de la entrega de ayudas a través de programas sociales, para realmente cumplir con sus obligaciones en la

⁸³ Judy Barsalou y Victoria Baxter, “The Urge to Remember. The Role of Memorials in Social Reconstruction and Transitional Justice”, *United States Institute of Peace, Stabilization and Reconstruction Series*, No. 5, January 2007, p. 13. Disponible en <<https://www.usip.org/sites/default/files/srs5.pdf>>.

⁸⁴ Artículo 55, fracciones IV y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Naciones Unidas, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 22, fracción e).

⁸⁵ International Center for Transitional Justice, *More Than Words. Apologies as a Form of Reparation*, December 2015, p. 8. Disponible en <<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Report-Apologies-2015.pdf>>.

materia. Asimismo, es fundamental que se realice un trabajo para asegurar que las víctimas conozcan cuáles son sus derechos y qué implica una reparación integral, para así evitar que acepten medidas que se encuentran muy por abajo de lo que deberían recibir.

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En septiembre de 2014, el antiguo titular de la CNDH informó públicamente que estaban investigando el caso de Allende desde meses atrás, recabando testimonios y recorriendo el lugar de los hechos.⁸⁶ De acuerdo con el presidente municipal de Allende, Reynaldo Tapia, esto no fue así y manifestó que la CNDH se había presentado en Allende tan sólo unos días antes de la rueda de prensa.⁸⁷ Al respecto, la revista *Proceso* publicó un documento de fecha 30 de junio de 2014 firmado por Gerardo Montfort Ramírez, director general de la Sexta Visitaduría, dirigido al diputado Edmundo Gómez Garza, en el que se indica:

después de analizar y valorar los actos constitutivos de queja, se observó que éstos le son atribuidos, exclusivamente, a servidores públicos adscritos al Gobierno del estado de Coahuila; esto es, a una autoridad de carácter local; y es por esa razón, que atendiendo a la restricción en materia de competencia establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 9 y 15, último párrafo, de su reglamento interno, su caso fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, a efecto de que con base en las facultades que tiene conferidas, resuelva lo que en derecho proceda.

Independientemente de cuándo exactamente haya iniciado su investigación, a más de dos años de que la CNDH expresara públicamente que emitiría una recomendación sobre el caso y a más de cinco años de los hechos, esto aún no ha sucedido. En un caso como éste, en el que las autoridades de todos los niveles de gobierno han actuado de manera deficiente y tardía, y en el que existe una clara participación por parte de autoridades en los hechos, es especialmente preocupante que la CNDH siga sin pronunciarse sobre el caso. Si se compara con el tiempo que se tardó en emitir la recomendación en el caso de la masacre de las 72

⁸⁶ Véase Redacción, “CNDH investiga caso de Allende”, *El Siglo Coahuila*, 12 de septiembre de 2014. Disponible en <<https://www.siglo.mx/coahuila/noticia/18599.cndh-investiga-caso-de-allende.html>>.

⁸⁷ Juan Alberto Cedillo, “Tres años después, la CNDH comienza a investigar la masacre de Allende”, *Proceso*, 17 de septiembre de 2014. Disponible en <<http://hemeroteca.proceso.com.mx/?p=382282>>.

personas migrantes, podría decirse que aún está dentro del tiempo que suele tardarse en emitir recomendaciones; sin embargo, debe destacarse que en los cuatros casos que la CNDH ha clasificado como graves violaciones de derechos humanos, el tiempo que ha tardado en emitir las recomendaciones ha sido considerablemente menor: entre dos y 15 meses después de los hechos.⁸⁸

Acceso a lo actuado por la CNDH hasta agosto de 2016

El equipo de investigación agradece a la CNDH el que haya permitido en septiembre de 2016 el acceso al expediente de la investigación que conduce la Primera Visitaduría General en relación con la desaparición de personas en Allende, Coahuila, cometidas a partir de marzo de 2011.

De acuerdo con el expediente, la queja fue presentada por un tercero a la CNDH el 20 de mayo de 2014 y registrada el 5 de junio de ese año. La indagatoria de la CNDH se inicia tomando en cuenta el contenido de notas de prensa de diversos periódicos, tanto locales como nacionales, en los que “se desprende que en marzo del 2011, un grupo armado se presentó en Allende, Coahuila, destruyendo 40 residencias y 7 ranchos, aunado a lo anterior desaparecieron aproximadamente 300 personas, lo que motivo que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa iniciara la indagatoria correspondiente, sin que a la fecha

⁸⁸ La Recomendación IVG/2012. Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, fue publicada el 27 de marzo de 2012, es decir, poco más de tres meses después de los hechos. La Recomendación 2VG/2014. Sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos iniciada con motivo de los Hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla fue publicada dos meses después de los hechos, el 11 de septiembre de 2014. La Recomendación 3VG/2015. Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán fue publicada el 24 de noviembre de 2015, diez meses después de los hechos. La Recomendación 4VG/2016. Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 24 civiles y la privación de la vida de un civil; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el “Rancho del Sol”, Municipio de Tanhuato, Michoacán se emitió el 18 de agosto de 2016, es decir, un año y tres meses después de los hechos (15 meses). Disponibles en <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Violaciones_Graves>.

se hayan esclarecido esos actos”. A continuación, se hará un recuento del contenido del expediente.

La PGR

Entre las notas de prensa que consultó la CNDH al inicio de su investigación, se encuentran algunas que señalan que el fiscal de Coahuila y la PGR tenían conocimiento de lo sucedido desde 2011, y que no tomaron las medidas necesarias. Consiguientemente, la CNDH —mediante oficio de 10 de julio de 2014— informa a la PGR que decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del caso debido a la importancia de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos y a que, por su naturaleza, el caso trascendía en el interés de la entidad federativa e incidía en la opinión pública nacional. Basándose en lo anterior, pregunta a la PGR sobre las actuaciones que ha realizado en torno a los hechos.

El 25 de julio de 2014, la CNDH recibe un oficio de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR con la respuesta a lo solicitado. La PGR responde que “no cuenta con averiguación previa alguna iniciada por los hechos requeridos, ni ha recibido desglose de la Procuraduría General de Justicia del Estado”. El 3 de agosto de 2016, la CNDH solicita una ampliación a la información proporcionada por la PGR: *i*) un informe detallado y completo en el que se precisen las diligencias que llevaron a cabo servidores públicos de la SIEDO; y *ii*) si la PGR inició alguna averiguación previa o acta circunstanciada con motivo del operativo de “Búsqueda en vida Coahuila Norte”.

La PGJE

En oficio de 10 de julio de 2014, la CNDH comunica a la PGJE que ha decidido ejercer su facultad de atracción para conocer del caso y solicita un informe detallado y completo sobre los hechos del caso y las acciones emprendidas por la institución. Con ese oficio se da inicio a un largo proceso en el que la PGJE le da largas constantemente a la CNDH para proporcionarle información.

Mediante oficio de 12 de agosto de 2014, la CNDH reitera la solicitud de información realizada a la PGR y a la PGJE. El 13 de agosto de 2014, el visitador adjunto asignado al caso pregunta vía telefónica a la PGJE sobre la información solicitada en el oficio de 10 de julio de 2014 y le indica que la información ya fue solicitada a la Subprocuraduría de Personas no Localizadas, que en cuanto recaben la información le será enviada y que no podrán proporcionarle copia de la averiguación previa, pues es información confidencial, pero que se gestionaría para que pudiera acudir a las instalaciones a realizar la revisión. El 15 de agosto de 2014, el visitador adjunto vuelve a preguntar telefónicamente sobre la fecha en que podrá consultar la averiguación previa, y la respuesta es que deberá hacer la petición por escrito al procurador.

El 28 de agosto de 2014, la CNDH recibe información referente al caso por parte de la Dirección de Atención y Seguimiento a Colaboraciones y Derechos Humanos de la PGJE. En el documento de respuesta se señala que la Subprocuraduría de Personas no localizadas desarrolló, junto con otras autoridades gubernamentales, el operativo “Búsqueda en vida Coahuila Norte” que tuvo lugar del 26 de enero al 4 de febrero de 2014. Asimismo, indica que en junio de 2011 se remitieron copias certificadas de la indagatoria a la SIEDO y que implementaron medidas para atender a las personas que fueron afectadas por los delitos.

En oficio de 6 de noviembre de 2014, la CNDH agradece la información proporcionada a la PGJE y reitera sus solicitud sobre la información que aún no le han proporcionado sobre las acciones emprendidas, pregunta el día en que podría presentarse personal de la CNDH a consultar la averiguación previa y solicita copia del oficio que la PGJE dice haber enviado a la PGR. El 21 de noviembre de 2014, el visitador adjunto se comunica telefónicamente con la PGJE en relación con el oficio de 6 de noviembre y le indican que aún no tienen la fecha en la que podrá consultar la averiguación previa. El 25 de noviembre de 2014, el visitador adjunto llama en diversas ocasiones a la PGJE y le indican que esa misma semana podría hacer la consulta, una vez que el director de Colaboración, Atención y Seguimiento de la PGJE precisara los días. Los días 26 y 28 de noviembre, 2 y 8 de diciembre de 2014, y 5, 13 y 14 de enero de 2015, el visitador adjunto intenta mediante llamada telefónica que le indiquen la fecha de consulta, pero la respuesta es siempre la misma: aún no se ha definido la fecha en que podrá consultarse el expediente.

Mediante oficio de 12 de diciembre de 2014, la CNDH reitera su solicitud a la PGJE, y pide información además sobre el contenido de una nota de prensa publicada en *La Jornada*, en la que se indica que solamente desaparecieron 28 personas, que 11 fueron asesinadas y quemadas, y que dos agentes de la policía municipal habían sido ya detenidos y consignados por su complicidad con los Zetas.

El 14 de enero de 2015, la CNDH recibe un oficio del subprocurador jurídico de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales de la PGJE, que indica que la información solicitada forma parte de una investigación de un expediente que ya no es competencia de la PGJE, pues la averiguación previa ya fue consignada y quien tiene toda la información ahora son los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal.

El 27 de febrero de 2015, la CNDH recibe documentos de la PGJE sobre las órdenes de aprehensión del caso y un disco compacto con la base de datos de personas no localizadas y localizadas en Coahuila. El 27 de abril de 2015, el visitador adjunto de la CNDH vuelve a realizar llamada telefónica a la PGJE para verificar si ya tienen la fecha y hora en la que podrá consultar la averiguación previa.

El 11 de junio de 2015, el visitador adjunto y otro funcionario de la CNDH se presentaron en las instalaciones de la PGJE, anunciando que estaban ahí para allegarse de mayores elementos de la investigación. Ahí los comunicaron por teléfono con un funcionario de la PGJE, que preguntó que quiénes eran ellos y qué hacían ahí; que si alguien de Allende había presentado una queja ante la CNDH; que él sabía que eso no era así porque la gente de Allende desconfiaba de la CNDH porque una persona que trabajaba ahí lo hacía al mismo tiempo en Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México (FUNDEM). El visitador adjunto le explicó el motivo de su presencia y le pidió que le indicara quién era la persona que causaba desconfianza en los pobladores. El funcionario de la PGJE indicó que la siguiente semana se iba a realizar una rueda de prensa para dar información sobre la investigación y que la información se remitiría a la CNDH. Asimismo, manifestó que una parte de la investigación ya había sido consignada y, por lo tanto, no podían proporcionárselas.

El 3 de agosto de 2016, la CNDH pide a la PGJE un informe detallado y completo de las órdenes de aprehensión emitidas por el Juzgado de Primera Instancia, y que indique si la PGJE inició alguna averiguación previa o acta circunstanciada con motivo de la

implementación del operativo “Búsqueda en Vida Coahuila Norte”. Solicitó también información para determinar si se había iniciado una averiguación previa en relación con la diligencia practicada en el rancho “Los Garza” con apoyo de peritos de la Policía Federal, en donde “se recolectaron diversas cenizas que se encontraban en el interior de 24 contenedores de 200 litros”. Asimismo, solicitó información sobre todas las diligencias que ha realizado la PGJE para integrar dos indagatorias, una por la desaparición de ciertas víctimas y otra iniciada en contra de personas cuyos nombres aparecen testados,⁸⁹ así como que indicara cuáles diligencias estaban pendientes.

El 15 de agosto de 2016, personal de la CNDH se presenta en la PGJE para solicitar que les proporcione la información que habían requerido anteriormente y les den una copia certificada de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos de marzo de 2011 en Allende, o en su defecto que les permitan consultar los expedientes. El 16 de agosto de 2016, el visitador adjunto firma un acta de entrega de expediente y un acuerdo de confidencialidad para poder recibir el expediente. El 17 de agosto de 2016, la PGJE entrega finalmente a la CNDH una copia del expediente. Ese mismo día, la CNDH es informada por personal de la PGJE que no existían otras indagatorias que se hubiesen iniciado con motivo de los hechos;⁹⁰ que en el momento en que las familias de las víctimas acudieron a denunciar las desapariciones no fue posible recabarles ninguna muestra biológica por falta de recursos, pero que actualmente ya había sido recabada a la mayoría de los familiares. Le informaron también que con motivo del operativo “Búsqueda en vida Coahuila Norte” no se inició averiguación previa y que a la fecha **“no han obtenido ningún resultado de los peritos de la Policía Federal, respecto de las 2 459 muestras biológicas recolectadas en dicho operativo”**. Esta última afirmación no es precisa; sin embargo, el expediente de la CNDH no contiene información que permita entender a qué se refiere el individuo entrevistado con

⁸⁹ En el oficio de 3 de agosto de 2016, se hace referencia a dos indagatorias. No se tiene información sobre lo que pueda contener la segunda.

⁹⁰ Debido al testado del documento no es clara la siguiente frase que contiene: “y que respecto de los expedientes de las averiguaciones previas y actas circunstanciadas consistentes en [REDACTED] señaladas en el petitorio signado por este Organismo Nacional, todos están acumulados dentro de las constancias de la averiguación previa [REDACTED] y que actualmente [REDACTED] hay [REDACTED] que consiste en un [REDACTED] de la cual únicamente se han realizado entrevistas a otros probables responsables de quienes en este momento no cuenta mayores datos”.

no haber obtenido ningún resultado: ¿aún no han recibido respuesta de la Policía Federal?
¿Fue imposible obtener información relevante de las muestras?

Poder Judicial

El 23 de febrero de 2015, el Juzgado de Primera Instancia que conoce del caso remite a la CNDH la averiguación previa penal. El 24 de febrero de 2015, la CNDH solicita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal que conoce del caso que señale el lugar, fecha y hora para consultar las constancias que se encuentran dentro de la causa penal.

La CNDH recibe una copia de una resolución de solicitud de orden de aprehensión de 29 de noviembre de 2014. De esa copia puede percibirse que, basándose en denuncias, declaraciones testimoniales y ministeriales, partes informativos, inspecciones ministeriales, informes de criminalística de campo y de antropología forense, la jueza determinó que existían indicios graves que concurrían y concordaban para aseverar que tuvo lugar la privación de la libertad y que esta privación “tenía por objeto *causar daño a los ofendidos para obligar a terceras personas a realizar un acto*”. La jueza concluye que los ocho indiciados “actuaron con conocimiento y voluntad de contenido típico, como autores materiales” y que, por ello, se concedía la orden de aprehensión en su contra.

El 10 de junio de 2015, la CNDH solicita al Juzgado de Primera Instancia el acceso de su personal a las constancias que integren la causa. El 11 de junio de 2015, el visitador adjunto y otro funcionario de la CNDH se presentaron en el Juzgado para solicitar la consulta del expediente. La jueza accedió a la consulta y les permitió tomar fotografías al expediente. Un año después de iniciada la indagatoria de la CNDH es que logra tener acceso a un expediente que le permita analizar las acciones emprendidas por la PGJE.

El 11 de agosto de 2016, la CNDH solicitó al Poder Judicial un informe detallado y completo en el que se precise el estado que guarda la causa penal; un informe del estado procesal que guarda la causa penal radicada con motivo de la consignación de la averiguación previa, y una copia certificada de todas las constancias que integraban la causa penal, o, en su caso, la fecha y hora para acudir a consultar el expediente.

Mediante oficio de 16 de agosto de 2016, el Poder Judicial informa que se ejerció acción penal el 25 de noviembre de 2014 y el 16 de marzo de 2015. En el documento se indica que se dictó auto de formal prisión por el delito de secuestro agravado, y que el auto fue recurrido y confirmado en segunda instancia. Asimismo, indica que, en relación con otro proceso, se encontraba suspendido por motivo de un juicio de amparo promovido en contra de la sentencia dictada. El 18 de agosto de 2016 informa a la CNDH que “la averiguación aludida fue consignada ante el extinto [información testada] el cual según registros que obran en el libro de apelaciones la causa penal que se tenía [información testada] y actualmente se encuentra promovido por las partes [información testada].

Gobiernos municipales

El 24 de agosto de 2014, personal de la CNDH se entrevistó con los presidentes municipales de Piedras Negras y de Allende, quienes narraron la situación que se había vivido en los últimos años en su municipio. De acuerdo con el presidente municipal de Allende, en los hechos de marzo de 2011 se quemaron alrededor de 46 viviendas y se llevaron a muchas más de 300 personas. Asimismo, indicó también que la Policía Municipal había tenido un papel importante en lo ocurrido, y que a pesar del dolor que representaban para todos, hasta ese momento sólo habían podido derrumbar unas cinco o seis casas.

En oficio de 6 de noviembre de 2014, la CNDH solicita al presidente municipal de Allende un informe detallado y completo de los hechos y de las acciones tomadas al respecto. El 4 de febrero de 2015 se recibe la respuesta del presidente municipal de Allende, quien indica que no cuenta con registro alguno sobre la información solicitada, pues la anterior Administración Pública Municipal se negó a hacer la entrega de la Administración.

CDHEC

El 15 de agosto de 2016, personal de la CNDH se presenta en las instalaciones de la CDHEC para presentarles un oficio en el que se les informa que ejercieron facultad de atracción del

caso de Allende y que solicitan acceso al expediente de la Recomendación 109/2014. El 16 de agosto de 2016, la CDHEC entrega copia certificada a la CNDH del expediente completo de la Recomendación 109/2014.

Otras autoridades

El 11 de agosto de 2016, la CNDH solicitó a la Policía Federal, División Científica y a la Sedena información sobre su participación en el operativo “Búsqueda en vida Coahuila Norte”. También solicitó a la Sedena información sobre el batallón que se encuentra en la localidad de Allende, el nombre de los servidores públicos que se encontraban al mando el 18 de marzo de 2011 e información sobre las acciones que tomó el Ejército Mexicano una vez que tuvo conocimiento de los hechos.

Mediante oficio de 12 de agosto de 2016, la CNDH solicita a la Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila un informe detallado y completo de los antecedentes registrales de 39 inmuebles. El 15 de agosto de 2016, personal de la CNDH se presenta en las instalaciones del Registro para solicitar un informe sobre la situación actual que guardan los domicilios de las casas dañadas en el municipio de Allende

Observaciones

Como puede observarse en los párrafos anteriores, la CNDH comenzó su indagatoria en el caso un poco más de tres años después de los hechos, una vez que lo sucedido se volvió de conocimiento público y un tercero presentó una queja. Un mes después de registrada la queja, comienza a enviar oficios a la PGJE y a la PGR.

En el expediente pueden apreciarse un gran número de oficios enviados en los últimos dos años a diversas autoridades y, en particular, es evidente la reticencia por parte de la PGJE para responder a las preguntas de la CNDH y de forma especial para permitir la consulta del expediente. Incluso puede notarse el rechazo y el cuestionamiento por parte de personal de

la PGJE a la participación de la CNDH. Sin duda alguna, la dilación por parte de la PGJE para proporcionar información es una obstrucción al trabajo de la CNDH.

A pesar de lo anterior, debe notarse que no se aprecian esfuerzos considerables por parte de la CNDH para poder acceder a fuentes alternativas de información. En el expediente aparecen entrevistas realizadas a los presidentes municipales de Allende y Piedras Negras, pero ninguna a vecinos del lugar u a otros actores que pudieran proporcionar información. Si bien fue hasta ese mismo mes que la PGJE finalmente entregó copia del expediente, la CNDH tuvo acceso al expediente de la averiguación previa y del proceso judicial desde el 10 de junio de 2015. Sin embargo, no se registra que hayan implementado acciones derivadas de la información ahí contenida hasta agosto de 2016. A partir de agosto es que puede observarse que la CNDH se acerca a hacer preguntas por primera vez a la CDHEC, al Registro Público de la Propiedad, la Policía Federal y la Sedena.

De lo anterior se aprecia que, si bien en una etapa inicial la CNDH realizó ciertos esfuerzos para obtener información sobre los hechos y se enfrentó a la reticencia de la PGJE, se reporta un claro periodo de inactividad en el expediente de más de un año: junio de 2015 a agosto de 2016. A pesar de los obstáculos enfrentados para acceder a la información, la CNDH debió haber tomado las acciones necesarias para continuar con su indagatoria.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El papel de la PGR es destacable en este caso porque no ha ejercido su facultad de atracción sobre él a pesar de las diversas solicitudes que se han realizado en ese sentido.

La primera ocasión en la que lo sucedido fue hecho del conocimiento de la PGR está registrada en el expediente de la averiguación previa. En acuerdo de 1 de junio de 2011, el agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro determinó que dado que “en los hechos narrados intervienen miembros de la delincuencia organizada que el denunciante ubica como parte del Cártel de los Zetas, quienes realizan diversas conductas que encuadran dentro del ámbito de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, debía remitirse copia certificada de actuaciones a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia

Organizada (SIEDO). Consecuentemente, mediante oficio núm. 175/2011 del mismo 1 de junio de 2011, se remitieron copias certificadas de la A.P.P. CEYCS/012/2011 a la licenciada Patricia Bugarín Gutiérrez, titular de la SIEDO.

En mayo de 2014, el gobernador del Estado de Coahuila, Rubén Moreira, manifestó públicamente que la PGR había ignorado la alerta que el gobierno estatal hiciera en 2011.⁹¹ De acuerdo con notas de prensa, Edmundo Gómez Garza —exdiputado en Coahuila del Partido Acción Nacional— solicitó en 2014 a Jesús Murillo Karam, procurador general de la República, una copia del documento que fuera enviado a la SIEDO. La respuesta de la PGR fue que no tenían el documento entre sus archivos:⁹²

Se ha informado que en esta institución se recibió el expediente relativo a los sucesos trágicos ocurridos en el municipio de Allende [...]. Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó la búsqueda de la información en la Unidad Especializada adscrita a esta Subsecretaría, misma que indicaron que no encontraron registro alguno de lo antes descrito.

El 13 de noviembre de 2014, los diputados federales Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, plantearon un punto de acuerdo ante la Cámara de Diputados. En el punto de acuerdo propuesto se exhortaba al procurador general de la República para que “en el ámbito de sus respectivas competencias atraiga la investigación para esclarecer los hechos de desapariciones forzadas de personas ocurridos en el municipio de Allende, Coahuila, entre marzo y agosto de 2011”.⁹³ De forma similar, en julio de 2016, la senadora panista Silvia Garza Galván presentó un punto de acuerdo para que la PGR atrajera las investigaciones de los hechos.⁹⁴

⁹¹ Juan Alberto Cedillo, “La PGR ignoró alerta sobre masacre en Allende, asegura Rubén Moreira”, *Proceso*, 16 de mayo de 2014. Disponible en <<http://www.proceso.com.mx/372369/la-pgr-fue-notificada-de-la-masacre-en-allende-asegura-ruben-moreira>>.

⁹² Juan Alberto Cedillo, “Coahuila tuvo su Ayotzinapa”, *Proceso*, 19 de diciembre de 2014. Disponible en <<http://hemeroteca.proceso.com.mx/?p=391049>>.

⁹³ Proposición con punto de acuerdo, relativo a los casos de desaparición forzada de personas ocurridos en Allende, Coahuila, suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, *Gaceta Parlamentaria*, Número 4155-V, 13 de noviembre de 2014. Disponible en <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2014/nov/20141113-V/Proposicion-23.html>>.

⁹⁴ Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Senado de la República, LXIII Legislatura, Boletín 462, *Demanda senadora Silvia Garza que PGR atraiga investigación sobre masacre en Allende, Coahuila*, 24 de

SOCIEDAD CIVIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La sociedad en general fue en un primer momento reacia a prestar apoyo a las familias de personas desaparecidas de distintos lugares del país, principalmente por el estigma que existía y aún sigue existiendo alrededor de las personas que son “*levantadas*”. Por esa razón, inicialmente los esfuerzos de búsqueda de verdad, justicia y reparaciones se concentraron en pocas organizaciones de la sociedad civil.

En Coahuila, es fundamental el trabajo que desde 2009 realiza el Centro Diocesano “Fray Juan de Larios” y Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (FUUNDEC), los que, a través de diversas actividades, han dado acompañamiento a un gran número de familias. Posteriormente, se crearon otros colectivos en los que se agrupan familias de personas desaparecidas en diferentes regiones de Coahuila. En 2012, diversas familias se organizaron y así es como surge Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas ubicada en Piedras Negras, Coahuila. En 2013, comienzan los trabajos de Grupo VIDA en Torreón, Coahuila. Al año siguiente, en 2014, después de la realización del operativo “Búsqueda en vida Coahuila Norte”, surge la organización Alas de Esperanza.

A pesar de las diferentes actividades y enfoques que cada una de las organizaciones realiza, y que no siempre coinciden, todas tienen en común su trabajo por las personas desaparecidas y la participación de sus familias en ellas. De acuerdo con información obtenida en entrevistas y medios de comunicación, una de las más grandes fuentes de discordia entre las organizaciones han sido las acciones que ha tomado el gobierno de Coahuila como respuesta a los casos de personas desaparecidas en la entidad. Después de la entrega de tierra a familias de desaparecidos de la agrupación Alas de Esperanza, se generaron cuestionamientos por parte de otras organizaciones que representan también a víctimas de Allende; por ejemplo, se manifestó que con este tipo de acciones las autoridades se habían encargado de dividir a las familias.⁹⁵ Esto también es evidente cuando se observa que tanto en el acto de inicio de construcción como en la inauguración del memorial en Allende, estuviese únicamente presente una de las organizaciones.

julio de 2016. Disponible en <<http://www.pan.senado.gob.mx/2016/07/demanda-senadora-silvia-garza-que-pgr-atraiga-investigacion-sobre-masacre-en-allende-coahuila/>>.

⁹⁵ Redacción, “Entregan cenizas para dar carpetazo al caso de desaparecidos en Allende, denuncian”, *op. cit.*

En cuanto a los medios de comunicación, si bien el conocido como caso Allende cobró mayor relevancia durante el 2016 a raíz del juicio seguido en contra de Marciano Millán Vázquez en San Antonio, Texas, la cobertura desde que se empezó a hacer público lo sucedido a nivel nacional e internacional en 2014 no es comparable a la que se ha dado en otros casos, a pesar de tratarse de graves violaciones de derechos humanos con un número de cientos de víctimas. Esta situación nos remite a lo señalado al inicio de este apartado, el estigma que aún prevalece en una buena parte de la sociedad mexicana en contra de las víctimas de actos perpetrados por la delincuencia organizada.

COMUNIDAD INTERNACIONAL

La comunidad internacional, fuera de acciones aisladas como notas de prensa o el informe *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México* publicado en 2016 por Open Society Justice Initiative, no se ha pronunciado sobre el caso de las desapariciones de Allende en marzo de 2011. A pesar de su representatividad, ningún organismo internacional lo ha mencionado ni en comunicados de prensa ni en informes.

El Comité Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, sin embargo, sí han señalado en sus informes una enorme preocupación no solamente por la falta de implementación de medidas para enfrentar los problemas estructurales en materia de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, sino también por el deterioro de la situación.⁹⁶ De la misma forma, la CIDH tampoco se ha pronunciado sobre el caso, aunque destaca que en el informe *Situación de derechos humanos en México* (2015) se dedicara un apartado a las desapariciones y desapariciones forzadas, reconociendo “la existencia de una

⁹⁶ United Nations, General Assembly, *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. Missions to Mexico and Timor Leste*, op. cit., párr. 6; Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México*, A/HRC/32/39/Add.2, 6 de mayo de 2016, párr. 7; Naciones Unidas, Asamblea General, Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 10.

práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del Estado o con la participación, aquiescencia o tolerancia de los mismos”.⁹⁷

CEAV

La CEAV no cuenta con ningún expediente vinculado a la desaparición de personas en Allende de marzo de 2011 y meses subsecuentes. De manera general, sin embargo, representantes de familias de víctimas de personas desaparecidas en Coahuila en otras fechas han reportado que se han enfrentado a muchas dificultades para obtener su ingreso en el RENAVI ante la falta mecanismos ágiles, pérdida de documentos por funcionarios de CEAV y falta de organización entre las oficinas de CEAV en la Ciudad de México y Torreón. Asimismo, mencionan los obstáculos a los que se enfrentan para obtener recursos que permitan a las víctimas y/o a sus representantes viajar a la Ciudad de México.

⁹⁷ CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 100. Disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>>.